

# Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



**EDICIÓN  
Octubre 2022**

## **Corte Constitucional del Ecuador**

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (oct. 2022). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2022.

45 pp.

Mensual

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2022-7/octubre-19.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

*Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador*

## **Corte Constitucional del Ecuador**

### **Jueces y juezas**

Alí Lozada Prado (Presidente)  
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)  
Karla Andrade Quevedo  
Alejandra Cárdenas Reyes  
Jhoel Escudero Soliz  
Enrique Herrería Bonnet  
Teresa Nuques Martínez  
Richard Ortiz Ortiz  
Daniela Salazar Marín

### **Autor**

Secretaría Técnica Jurisdiccional

### **Co-Autor y Editor**

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

### **Diseño y Diagramación**

Dirección Nacional de Comunicación

## **Corte Constitucional del Ecuador**

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

**Corte Constitucional del Ecuador**

Quito – Ecuador

Octubre 2022

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

<b>AN</b> Acción por incumplimiento de norma	<b>CPCCS-T</b> Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio
<b>AP</b> Acción de protección	<b>CRE</b> Constitución de la República del Ecuador
<b>ART.(S)</b> Artículo o artículos	<b>DMQ</b> Distrito Metropolitano de Quito
<b>BCE</b> Banco Central del Ecuador	<b>DPE</b> Defensoría del Pueblo
<b>CC</b> Corte Constitucional	<b>EP</b> Acción Extraordinaria de Protección
<b>CGE</b> Contraloría General del Estado	<b>EPMMOP</b> Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas
<b>CJ</b> Consejo de la Judicatura	<b>FAE</b> Fuerza Aérea Ecuatoriana
<b>CN</b> Consulta de Norma	<b>FFAA</b> Fuerzas Armadas del Ecuador
<b>CNJ</b> Corte Nacional de Justicia	<b>FGE</b> Fiscalía General del Estado
<b>CNT</b> Corporación Nacional de Telecomunicaciones	<b>GAD</b> Gobierno Autónomo Descentralizado
<b>COESCOPE</b> Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público	<b>GADM</b> Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
<b>COFJ</b> Código Orgánico de la Función Judicial	<b>HCAM</b> Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín
<b>COGEP</b> Código Orgánico General de Procesos	<b>IA</b> Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales
<b>COIP</b> Código Orgánico Integral Penal	<b>IESS</b> Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
<b>COMF</b> Código Orgánico Monetario y Financiero	<b>IN</b> Acción de inconstitucionalidad de actos normativos
<b>CONPA</b> Comprobante de Origen Nacional de Productos Agrícolas.	<b>IS</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>COOTAD</b> Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización	<b>ISSFA</b> Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas
<b>COPFP</b> Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas	<b>ISSPOL</b> Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional
<b>CP</b> Corte Popular	<b>LOAH</b> Ley Orgánica de Apoyo Humanitario
<b>CPC</b> Código de Procedimiento Civil	

**LOGJCC** Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

**LORIVE** Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación

**LOSEP** Ley Orgánica de Servicio Público

**LOSGE** Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

**LOTAIP** Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a Información Pública

**MAGAP** Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca

**MF** Ministerio de Finanzas

**MINEDUC** Ministerio de Educación

**MSP** Ministerio de Salud Pública

**MT** Ministerio del Trabajo

**NNA** Niñas, niños y adolescentes

**NUM.** Numeral

**PGE** Procuraduría General del Estado

**PN** Policía Nacional

**RC** Reforma Constitucional

**RO** Registro Oficial

**SB** Superintendencia de Bancos

**SENAE** Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

**SGCPR** Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República.

**TCA** Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

**CONTENIDO**

<b>DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN.....</b>	<b>8</b>
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos .....	8
RC– Reforma Constitucional.....	10
CP – Consulta Popular .....	11
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	12
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	12
EP – Acción extraordinaria de protección .....	12
El irrespeto a un dictamen interpretativo de la Corte Constitucional al momento de emitir resoluciones administrativas o judiciales vulnera el derecho a la seguridad jurídica.....	13
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	15
EP – Acción extraordinaria de protección .....	15
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad .....	26
EP – Acción extraordinaria de protección .....	27
AN – Acción por incumplimiento de norma .....	29
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales .....	29
<b>DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN .....</b>	<b>32</b>
<b>Admisión .....</b>	<b>32</b>
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos .....	32
CN – Consulta de norma.....	33
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	33
Causas derivadas de procesos constitucionales.....	33
EP – Acción extraordinaria de protección .....	33
Causas derivadas de procesos ordinarios .....	35
EP – Acción extraordinaria de protección .....	35
<b>Inadmisión.....</b>	<b>36</b>
AN – Acción por incumplimiento.....	36
CN – Consulta de Norma .....	37
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	37

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia.....	37
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC) .....	39
<b>SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES .....</b>	<b>40</b>
EP – Acción extraordinaria de protección .....	40
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales .....	41
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos .....	41
JP – Sentencia de revisión de acción de protección .....	42
<b>AUDIENCIAS DE INTERÉS.....</b>	<b>43</b>
Audiencias públicas telemáticas.....	43

**NOTA INFORMATIVA:**

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

**NOVEDAD JURISPRUDENCIAL**



**DECISIÓN DESTACADA**



## DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

### Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 01 de septiembre del 2022 al 30 de septiembre de 2022.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

### Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Creación de judicaturas especializadas en corrupción y crimen organizado.</p>	<p>La Corte Constitucional desestimó la acción presentada en contra de los artículos 230.2 del COFJ, y los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución 190-2021 del Consejo de la Judicatura, mediante los cuales se crean las judicaturas especializadas en corrupción y crimen organizado. Además, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 230.1 del COFJ. La CC determinó que las normas impugnadas no son incompatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva, con el principio de desconcentración, así como con la igualdad y no discriminación. Así también, la CC, recalcó que la configuración y regulación de la competencia material, así como la determinación del catálogo de delitos que pueden conocer los jueces de las nuevas judicaturas, deben observar el principio de reserva de ley. Adicionalmente, la CC determinó que, para asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva, el Consejo de la Judicatura deberá utilizar herramientas telemáticas, así como garantizar la independencia, estabilidad, capacitación, seguridad del personal y adoptar medidas necesarias en la sustanciación de todas las causas y así asegurar el ejercicio de una adecuada defensa técnica sin ningún tipo de obstáculos. El Juez Richard Ortiz Ortiz, en un voto salvado, consideró que, tanto la competencia como el catálogo de delitos, que conocerían los jueces de las nuevas judicaturas, cuentan con una imprecisión insubsanable del legislador, al no describir los elementos fundamentales de la competencia y al no hacer una delegación de la potestad reglamentaria de un órgano administrativo vulneró la reserva de ley y la seguridad jurídica, por lo cual se debió declarar la inconstitucionalidad del art. 230.1 del COFJ y de la Resolución 190-2021.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><u>9-22-IN/22</u></p>
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p>	<p>La Corte Constitucional (CC) desestimó la acción presentada contra de un acuerdo ministerial que prevé sanciones a los empleadores por la falta de registro o pago de las actas de finiquito, dado que se ampara en una remisión normativa del Código de Trabajo que no transgrede el principio de reserva de ley. La CC explicó que la norma impugnada prevé, principalmente, una multa (sanción) equivalente a doscientos dólares ante la falta de registro o pago de los valores establecidos en el acta de finiquito, dentro del plazo de 30 días o de 15 días en casos de desahucio o</p>	<p style="text-align: center;"></p>

<p>La sanción a los empleadores por la falta de registro o pago de las actas de finiquito no transgrede el principio de reserva de ley.</p>	<p>terminación laboral de mutuo acuerdo, contados desde la terminación de la relación laboral (infracción administrativa). Sin embargo, previamente a la imposición de la multa, se concede al empleador un término de 5 días, contados desde la notificación de la providencia preventiva, para que ejerza su derecho a la defensa. La CC afirmó que el grado de precisión tipificante establecido en el Código de Trabajo es suficiente según los criterios contenidos en la sentencia 34-17-IN/21, en tanto dicho Código especifica que debe sancionarse, tanto el incumplimiento de la obligación de registro de la terminación de la relación de trabajo, como la falta de pago de las obligaciones derivadas de dicha terminación. Finalmente, la CC advirtió que la norma objetada no prevé nuevas infracciones, ni altera los límites impuestos en la ley, por lo que descartó que la norma impugnada trasgreda el principio de reserva de ley.</p>	<p><a href="#">46-16-IN/22</a></p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Inconstitucionalidad por la forma de una ordenanza por incumplir con los principios constitucionales de participación ciudadana.</p>	<p>La CC aceptó la acción presentada contra la Ordenanza que contiene el estudio de la demanda del servicio comercial en taxis convencionales y ejecutivos, y los cupos disponibles en el cantón El Carmen (Manabí) emitida por el GAD de El Carmen. La CC concluyó que las normas impugnadas son inconstitucionales por la forma, por incumplir con los principios constitucionales de participación ciudadana. La CC constató que el GAD El Carmen durante el proceso de creación de la ordenanza impugnada no respetó los criterios de participación ciudadana establecidos en el COOTAD y en la CRE, ni usó la figura de la silla vacía o invitó a la ciudadanía a participar en los debates de aprobación. Por ello, la CC concluyó que el GAD El Carmen al no procurar la participación ciudadana en el referido proceso legislativo, propició que la ordenanza impugnada sea inconstitucional por la forma. Al observar la existencia de un acto administrativo que fue emitido sobre la base de la ordenanza impugnada, y con el objetivo que este vacío normativo no genere afectaciones a derechos constitucionales, la CC difirió los efectos de inconstitucionalidad por 6 meses, a fin de que el GAD de El Carmen emita la nueva ordenanza respecto de la demanda del servicio comercial en taxis convencionales y ejecutivos y los cupos disponibles en el cantón El Carmen para que respete los derechos de participación de los ciudadanos de este cantón. En general, la CC enfatizó que es de vital importancia que los gobiernos autónomos descentralizados procuren que, en la toma de decisiones, se cuente con participación de los actores de la sociedad, de lo contrario, el proceso de formación de un acto normativo estaría revestido de un vicio de inconstitucionalidad formal.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p><a href="#">50-17-IN/22</a></p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Las normas municipales que regulan las asambleas barriales son</p>	<p>La Corte Constitucional desestimó la acción presentada contra varios artículos del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que regulan las asambleas barriales como mecanismos de participación ciudadana, al constatar que no son incompatibles con la Constitución. La CC descartó que las normas impugnadas sean incompatibles con el texto constitucional, porque, al establecer a las asambleas barriales como el espacio de deliberación a nivel de los barrios, la normativa impugnada no desconoce el derecho de los comités barriales a organizarse y participar en asuntos de interés público del Municipio. La CC constató que la normativa impugnada no inobservó el principio de autonomía, al disponer la invitación de funcionarios del municipio a las asambleas barriales y la obligación de fijar plazos, en razón de que estos supuestos son razonables en la medida que satisfacen la necesidad de registro, coordinación y rendición de cuentas para favorecer un desarrollo eficiente del Sistema</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p><a href="#">70-16-IN/22</a></p>

<p>compatibles con los derechos constitucionales a la participación y organización de los comités barriales.</p>	<p>Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social, mismo que incluye varios órganos de representación articulados, siendo las asambleas parroquiales los órganos de relación inmediata de las asambleas barriales. Finalmente, la CC resaltó que el accionante no ha establecido argumento alguno que permita advertir que la disposición de notificar la realización de las sesiones en los casos que prevé la norma pueda tener como consecuencia que se limite o impida la deliberación como mecanismo para la definición o resolución de los intereses de los barrios, o que de alguna otra forma sean contrarias al derecho a la participación de los integrantes de las asambleas barriales. Por tanto, concluyó que la normativa impugnada no es contraria al principio de autonomía que orienta el derecho a la participación.</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

## RC– Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Incumplimiento de carga de claridad y lealtad para con el elector frente a la propuesta de instalación de asamblea constituyente.</p>	<p>La Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de una propuesta de convocatoria a consulta popular para la instalación de una asamblea constituyente, y decidió negar la iniciativa de modificación constitucional, dado que los considerandos introductorios de la propuesta de convocatoria a referéndum no cumplían con la carga de claridad y lealtad para el elector, prevista en la LOGJCC. La CC determinó que los cuatro considerandos propuestos comportan la simple transcripción de normas constitucionales, que no garantizan el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad para con el elector, puesto que no se contaría con información objetiva, que excluya cualquier tipo de valoraciones subjetivas de naturaleza ideológica, política, entre otros, que le permita contextualizar o comprender la finalidad que se procura con la activación de una asamblea constituyente para transformar el marco institucional del Estado y elaborar una nueva Constitución, ni si esta transformación se va a realizar antes o dentro del referido cambio constitucional, generando una indeterminación con respecto a la finalidad de la propuesta. La jueza Daniela Salazar, en su voto concurrente consideró que la decisión de mayoría impone al proponente de una convocatoria a asamblea constituyente una carga imposible de cumplir, por lo que la propuesta no debió ser negada con fundamento en que los considerandos no habrían establecido la finalidad de la convocatoria a una asamblea constituyente.</p>	 <p><u>1-22-RC/22</u></p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p>	<p>La CC examinó la propuesta de enmienda presentada por la Asamblea Nacional, para modificar el artículo 303 de la CRE y establecer el dólar como moneda oficial. Tras el análisis, concluyó que la propuesta puede ser tramitada a través del procedimiento de enmienda constitucional. La CC observó que la propuesta busca modificar el texto constitucional para establecer, a nivel constitucional, que el dólar de los Estados Unidos de América será moneda oficial y de libre circulación en el Ecuador, con el debido poder liberatorio. Al respecto, la CC consideró que dicha propuesta no comporta cambio alguno en el diseño de la CRE, no implica un cambio o transformación transversal de la misma, y no modifica o altera el carácter</p>	

<p>La modificación del artículo 303 de la Constitución para establecer el dólar como moneda oficial procede ser tramitada vía enmienda constitucional.</p>	<p>o elementos constitutivos del Estado o la estructura fundamental de la CRE. Tampoco se restringen derechos o garantías constitucionales, y las disposiciones sobre el poder de reforma o cambio total de la CRE se mantienen inalteradas. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto concurrente, precisó dos cuestiones: (i) no procede en esta primera etapa realizar un pronunciamiento de control constitucional de la enmienda o un análisis de fondo; y, (ii) no procede considerar que el procedimiento por el que debe tramitarse esta solicitud es el de reforma. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes y el juez Jhoel Escudero Soliz, en su voto salvado conjunto, entre otros, consideraron que la propuesta de incorporación del dólar como moneda oficial es un cambio significativo de la CRE, y que, además afecta la soberanía como elemento constitutivo del Estado y la estructura fundamental de la CRE.</p>	<p><a href="#">3-22-RC/22</a></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------

## CP – Consulta Popular

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Prohibición de modificación de las categorías de uso de suelo de protección ecológica; protección arqueológica; y, parques metropolitanos del DMQ.</p>	<p>La CC examinó la propuesta de una consulta popular –plebiscito– para prohibir la modificación de uso de suelo para aquellas zonas categorizadas como protección ecológica, recursos naturales no renovables, protección arqueológica y parques metropolitanos en el casco urbano del DMQ. La CC emitió dictamen favorable a las preguntas 1, 3 y 4 de la consulta, respecto de la prohibición de modificación de aquellas zonas categorizadas como protección ecológica, protección arqueológica y parques metropolitanos en el DMQ, porque la información aportada permite al elector tener una noción real de la problemática que subyace a las propuestas de consulta y formar criterio frente a una eventual votación. Sin embargo, la CC emitió dictamen desfavorable a las preguntas 2 sobre la prohibición de la modificación de las zonas categorizadas como recursos naturales no renovables, y, 5 respecto de la declaratoria de un predio rural como parque metropolitano, por no cumplir con los parámetros formales previstos en la Constitución y en la LOGJCC. Con el fin de garantizar la libertad del elector, la CC dispuso que el texto del cuestionario que sea sometido al elector deberá contener al final también el siguiente texto: <i>“De conformidad con lo dispuesto en el dictamen 2-22-CP/22, la ‘prohibición de modificación’ del uso de suelo mencionada en las preguntas, deberán entenderse como la prohibición de modificación de las categorías de uso de suelo de protección ecológica; protección arqueológica; y, parques metropolitanos del (DMQ) delimitadas por el Concejo Metropolitano a través del Plan de Uso y Gestión de Suelo y el Plan Metropolitano de Ordenamiento Territorial del Distrito Metropolitano de Quito aprobados a través de la ordenanza PMOT-PUGS No. 001-2021 emitida el 13 de septiembre de 2021. Estas medidas, en caso de ser aprobadas en el plebiscito, operarán hacia el futuro y respetando las competencias institucionales establecidas en la Constitución y la ley.”</i> La jueza Karla Andrade Quevedo, en su voto concurrente, considero que la argumentación del dictamen también debió incluir un pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad material de la pregunta 5; para establecer que esta pregunta no puede ser objeto de una consulta popular. El juez Richard Ortiz Ortiz, en su voto salvado, consideró que, de lo expuesto y como están estructurados los considerandos y preguntas (1,</p>	 <p><a href="#">2-22-CP/22</a></p>

3 y 4), la consulta de iniciativa ciudadana planteada afectaría a competencias constitucionales de los GAD municipales, lo que exigiría activar algunos de los mecanismos de reforma constitucional previstos en la Constitución. Por tanto, concluyó que se debió emitir dictamen desfavorable también a los considerandos y preguntas 1, 3 y 4.

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

#### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Vulneración a la garantía de la motivación en sentencia de segunda instancia de AP.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de una AP, la CC aceptó la acción. La Corte verificó la vulneración a la garantía de la motivación, ya que la sentencia impugnada no contenía un análisis sobre la vulneración o no de derechos constitucionales y únicamente sostuvo que se trataba de un conflicto de índole infraconstitucional y alegó que se trataba de un asunto de mera legalidad y que podía ser impugnado en otras vías judiciales. Por otra parte, la Corte sostuvo que, si bien se ha encontrado una vulneración de derechos por parte de la autoridad judicial accionada, en virtud de lo cual se cumpliría el primer presupuesto para que esta Corte conozca el mérito del caso, no se cumpliría con al menos uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes.</p>	<p><a href="#">389-17-EP/22</a></p>
<p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Regla de precedente en sentido estricto sobre la estabilidad laboral reforzada que tienen las personas con enfermedad catastrófica y discapacidad, bajo el régimen de la LOSEP.</p>	<p>La CC declaró que las sentencias dictadas dentro de una AP vulneraron la garantía de motivación, por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes, al no haberse pronunciado sobre la protección laboral reforzada a la que tendría derecho el accionante con fundamento en su enfermedad catastrófica, y su situación de discapacidad. Tras el análisis de mérito, declaró la vulneración del derecho a la protección especial del accionante en el ejercicio de su derecho al trabajo como persona con enfermedad catastrófica y como consecuencia de ello, con discapacidad. En sentencia de mérito, la CC determinó los elementos y estándares que deben observar los juzgadores en proceso de garantías jurisdiccionales, al momento de efectuar la valoración de la prueba, así como los casos en que procede la inversión de la prueba, entre otros. Además, citó otras formas de manifestación de la protección especial y reforzada para una persona con enfermedad catastrófica; dispuso medidas de reparación integral; y, respecto de la responsabilidad y repetición, entre otras, dispuso la notificación con la presente sentencia al procurador general del Estado para que presente la demanda de repetición en contra de los servidores responsables de las violaciones identificadas en la sentencia. En virtud del principio <i>iura novit curia</i>, y, del precedente en sentido estricto contenido en la sentencia 258-15-SEP-CC, la Corte formuló la siguiente regla: “Si, (i) una persona con discapacidad que, independientemente del momento en que la contrajo, celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; (ii) la entidad empleadora conocía de la condición de discapacidad de manera previa a su desvinculación; y, (iii) no se ha procurado su reubicación si por su condición se ve imposibilitada para seguir ejerciendo efectivamente su cargo [...], entonces, la entidad no</p>	<p></p> <p><a href="#">1095-20-EP/22</a></p>

	<p><i>puede dar por terminado el contrato con base en su sola voluntad con base en la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP [...].” El juez constitucional Enrique Herrería Bonnet razonó su voto concurrente en los siguientes aspectos: (i) la carga de la prueba en procesos de garantías jurisdiccionales y la obligación de las partes procesales de aportar toda la información posible para el alcance de la justicia y la verdad procesal; (ii) los hechos puramente negativos y cómo las entidades públicas accionadas asumen las consecuencias de no desvirtuar lo alegado en su contra; y, finalmente, (iii) el rol activo que se exige a los jueces en los procesos de garantías constitucionales, en el marco de las amplias facultades encaminadas a esclarecer la verdad procesal que prevé la LOGJCC.</i></p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>El irrespeto a un dictamen interpretativo de la Corte Constitucional al momento de emitir resoluciones administrativas o judiciales vulnera el derecho a la seguridad jurídica.</p>	<p>El accionante presentó una EP contra de las sentencias de primera y segunda instancia dentro de una AP. Ambas decisiones declararon improcedente la acción al no encontrar vulneración de derechos. En el análisis sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en las dos sentencias, la Corte determinó que los jueces no respetaron lo establecido en la sentencia 2-19-IC/19, que tiene carácter vinculante y debe ser obedecido desde su expedición. La Corte determinó que la inobservancia de un dictamen interpretativo emitido por la Corte Constitucional constituye una violación autónoma del derecho a la seguridad jurídica. Por otro lado, en el análisis de la vulneración a la motivación, en la sentencia de segunda instancia, la Corte estableció que la Sala Provincial hace una remisión al análisis desarrollado en la sentencia de primera instancia, pero no realiza una valoración crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que el juez adopta en esta sentencia. Por lo tanto, la decisión no cuenta con una argumentación jurídica suficiente. Adicionalmente, la CC verificó que el caso cumplía con los requisitos para que se efectúe un análisis de mérito. Del referido análisis se concluyó que en la resolución impugnada no se consideró lo resuelto por la CC en su dictamen interpretativo, en el que se determina la obligación de respetar lo decidido por el CPCCS-T en ejercicio de sus facultades extraordinarias. En virtud de aquello, los vocales del Consejo de la Judicatura actuaron al margen del ordenamiento jurídico, pues emitieron la resolución impugnada haciendo alusión a lo que disponen los artículos 179 de la CRE y 262 del COFJ de forma parcial y aislada, desatendiendo el valor normativo del dictamen interpretativo 2-19-IC/19, y vaciándolo de contenido; actuación que afecta la seguridad jurídica.</p>	 <p><u>1219-22-EP/22</u></p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>El criterio de deferencia usado en la sentencia 1679-12-EP/20 no será empleado en casos</p>	<p>La CC aceptó una EP contra una sentencia de apelación dictada dentro de una acción de protección, en la que se impugnó una resolución de visto bueno, debido a que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica por haber desnaturalizado la AP, al conceder esta garantía con base en un análisis de procedencia de las causales de visto bueno establecidas en el Código de Trabajo. La CC precisó que, el criterio de deferencia con lo resuelto en la AP de origen de la sentencia 1679-12-EP/20, ya no será aplicable en casos futuros. La CC determinó que la regla de precedente surgida en la sentencia 1679-12-EP/20, aplicable al caso concreto es la siguiente: Si (i) se impugna en una EP una sentencia de AP por haberse vulnerado el derecho a la seguridad jurídica; (ii) dicha sentencia declaró procedente la acción en contra de una resolución de visto bueno; y, (iii) la CC verifica que los hechos de origen no demuestran que las actuaciones de los empleadores han afectado otros derechos más</p>	 <p><u>1329-12-EP/22</u></p>

<p>futuros. / Analizar las causales para el visto bueno en acción de protección vulnera la seguridad jurídica.</p>	<p>allá de los derechos laborales de los accionantes o bien, si tales hechos no indican la urgencia o necesidad de atender una situación particular en grado tal que la vía judicial ordinaria deviene en ineficaz [...]; entonces, la CC debe declarar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica [...]. La CC determinó que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, por lo que, como parte de las medidas de reparación, estimó que la sentencia, en sí misma, constituye una medida de reparación integral suficiente, y, declaró que dicha decisión no implica afectación alguna a la situación laboral actual del accionante de la AP, al existir situaciones jurídicas consolidadas. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet explicó que disintió con la mayoría porque: (i) el precedente aplicado desnaturaliza a la acción de protección en contra de un visto bueno y la transforma en un mecanismo ordinario de impugnación y (ii) porque, a su criterio, no existió reparación para la CNT EP, cuyos derechos se declararon vulnerados. Asimismo, se pronunció sobre el significado de determinar que la sentencia se entiende como una medida de reparación.</p>	
<p>Análisis del derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de segunda instancia en una AP.</p>	<p>En la EP presentada por el Registro Civil en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de una AP, la CC desestimó la acción. La Corte no consideró que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, ya que la Sala se centró en el ámbito de la acción de protección, que tiene como fin el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. La Sala determinó que la acción de protección era la vía adecuada y eficaz para conocer el caso y no la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo tanto, se constata que la autoridad judicial observó la normativa previa, clara y pública para garantizar los derechos constitucionales, establecidos en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional.</p>	<p><a href="#">1431-17-EP/22</a></p>
<p>Análisis del derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de segunda instancia en una AP.</p>	<p>En la EP presentada por el GAD de Lago Agrio en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de una AP, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica, al evidenciar que la Sala determinó que la acción de protección era la vía adecuada y eficaz para conocer el caso y no la jurisdicción contenciosa administrativa; esto debido análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, que generó la determinación de que en el caso en concreto se presentó una vulneración a los derechos constitucionales de los actores del proceso originario. Por lo tanto, se constata que la autoridad judicial respetó la normativa previa, clara y pública que regula la acción de protección, establecida en la CRE, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional.</p>	<p><a href="#">1724-17-EP/22</a></p>
<p>Análisis del derecho a la seguridad jurídica y de la garantía de la motivación en una sentencia de segunda instancia en una AP.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de una AP, la CC desestimó la acción. La Corte descartó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, ya que la Sala justificó el conocimiento y resolución de la acción de protección por haber identificado la violación de derechos constitucionales y se constató que la autoridad judicial observó la normativa previa, clara y pública para garantizar derechos constitucionales establecidos en la CRE, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional, especialmente la sentencia 102-13-SEP-CC. Así también, la Corte descartó la vulneración de la garantía de la motivación, al evidenciar que la decisión sí contó con una fundamentación normativa suficiente.</p>	<p><a href="#">1898-17-EP/22</a></p>

Análisis de la garantía de la motivación en una sentencia de segunda instancia en una AP.	En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de una AP, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación al evidenciar que la Sala centró su análisis en los argumentos de las partes procesales, donde consta un examen sobre la vulneración de derechos constitucionales alegados y determinó la existencia de su transgresión. Así también la Corte cumplió con una fundamentación normativa y fáctica suficiente sobre la base del expediente sometido a su conocimiento, por lo que tampoco hay una incoherencia entre los hechos y las normas jurídicas aplicadas.	<a href="#">2485-17-EP/22</a>
Análisis de la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio en una AP.	En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de una AP, la CC desestimó la acción. La Corte descartó la vulneración de la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio, ya que reiteró que la AP tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la CRE, por lo que es directa e independiente y bajo ningún concepto puede ser residual o exigirse el agotamiento de otras vías para ser ejercida. Por ello, la autoridad judicial observó la normativa previa, clara y pública para garantizar derechos constitucionales.	<a href="#">3001-17-EP/22</a>

## Sentencias derivadas de procesos ordinarios

### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Vulneración del derecho a la defensa por no notificar a tercero interesado propietario de vehículo comisado en un proceso penal.	En la EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que ordenaron el comiso de un vehículo cuyo propietario era un tercero ajeno al proceso penal, la CC aceptó la acción. La Corte consideró que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues no existe una inobservancia del ordenamiento jurídico como tal. Pese a ello, la Corte sí encontró una vulneración al derecho a la defensa de la accionante por no haberle notificado para que comparezca al proceso como tercera interesada al ser propietaria del vehículo comisado. La Corte dispuso como medida de reparación integral dejar sin efecto, exclusivamente la parte pertinente de la sentencia respecto al comiso del vehículo de la accionante. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería señaló que en una acción extraordinaria de protección no se puede crear la figura del tercero perjudicado como sujeto procesal, pues el legislador determinó taxativamente quiénes son sujetos procesales en el COIP y en el derogado Código de Procedimiento Penal. Recalcó que dicha actuación genera inseguridad jurídica, pues la decisión de mayoría no determina en qué etapa procesal y bajo qué parámetros debe comparecer el tercero perjudicado.	<a href="#">139-13-EP/22</a>
Análisis de las garantías de presentar pruebas y motivación en sentencias de instancia y auto de inadmisión de casación en un proceso civil.	En la EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, así como del auto de inadmisión de casación en el marco de un juicio de daño moral, la CC desestimó la acción. La Corte observó que no existe una vulneración al derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas, puesto que la falta de práctica de la prueba pericial no se debió a una situación imputable al órgano jurisdiccional (Unidad Judicial Civil) - como la falta de auxilio judicial para el acceso al objeto de la pericia-, sino a la solicitud efectuada por el propio accionante de que el juzgador	<a href="#">192-17-EP/22</a>

	<p>continúe con el proceso y emita sentencia. De modo que no existió un impedimento o traba irrazonable para la práctica de la prueba. Así también, la Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación tras evidenciar que en el auto impugnado se enunciaron las normas en las que se encuentran las causales alegadas por el recurrente, se estableció su pertinencia y alcance en relación con las exigencias de fundamentación de cada una de ellas y, una vez que realizó la confrontación con el recurso de casación interpuesto. De la misma forma, descartó la vulneración a la garantía de la motivación en las sentencias de instancia que enunciaron de forma suficiente las normas en que sustenta su decisión relativas a los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad civil extracontractual, y explicaron de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al caso concreto.</p>	
<p>Análisis del derecho a recurrir el fallo por una inadmisión del recurso de casación por extemporáneo.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración al derecho a recurrir, ya que la conjueza, en el ámbito de sus competencias al analizar la oportunidad para la interposición del recurso de casación, consideró que el recurso de revocatoria no suspendió la ejecutoriedad del auto de abandono. Por ello, la Corte no verificó una conducta ni una decisión judicial que configure en una barrera irrazonable al derecho a recurrir, toda vez que la decisión de la conjueza se fundamentó en los presupuestos jurídicos que regulan los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, dentro de ellos, la oportunidad.</p>	<p><a href="#">357-17-EP/22</a></p>
<p><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Vulneración de la seguridad jurídica por aplicación de normas derogadas y análisis de este derecho cuando se invoca una transgresión por normas derogadas.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso tributario relacionado con el impuesto al dos por mil, la CC aceptó la acción. La Corte consideró que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, ya que se aplicaron disposiciones jurídicas de carácter sustantivo que se derogaron expresamente por el COMF el 12 de septiembre de 2014. Por lo que, al momento de resolver la causa de origen, las disposiciones que crearon el impuesto al dos por mil no se encontraban vigentes. La aplicación de las normas derogadas acarreó una violación a la seguridad jurídica en sus componentes de previsibilidad y certeza. La inobservancia de las reglas aplicables a la época de los hechos tuvo una consecuencia directa en el derecho de la compañía accionante, pues implicó que se resuelva la causa sin contar con un ordenamiento jurídico claro, previsible y estable, ante lo cual, no existe otro mecanismo judicial distinto a la vía constitucional para que se repare la transgresión a este derecho. La Corte estimó que la aplicación de una norma derogada impacta en sí mismo a derechos y preceptos constitucionales distintos a la seguridad jurídica. En consecuencia, estimó que en este tipo de supuestos -aplicación de una norma derogada- no será necesario atar la vulneración a la seguridad jurídica con otro derecho o precepto constitucional de conformidad con las sentencias No. 1593-14-EP/20 y No. 1763-12-EP/20.</p>	<p></p> <p><a href="#">361-17-EP/22</a></p>
<p>Motivación suficiente en una sentencia de casación penal.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso penal por el delito de contrabando, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación, ya que, la Sala enunció las normas en las que fundó su decisión y explicó su pertinencia tanto a los cargos casacionales como al examen de oficio. De igual forma, analizó los posibles errores de derecho en cuanto al tipo penal de contrabando y se pronunció sobre la Resolución No. 321 respecto</p>	<p><a href="#">452-18-EP/22</a></p>

	del Comprobante de Origen Nacional de Productos Agrícolas CONPA del MAGAP, tal como se desprende del estudio precedente.	
La sola inadmisión de un recurso de casación no puede ser considerada como una vulneración <i>per se</i> al derecho a la defensa.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración del derecho a la defensa porque el recurso de casación fue inadmitido por no haber cumplido con los requisitos formales que exige la ley y la técnica casacional. La Corte recalcó que el recurso de casación es extraordinario y en la fase de admisibilidad no se podrá valorar pretensiones, alegaciones ni emitir pronunciamiento sobre las mismas.	<a href="#">509-17-EP/22</a>
La mera inconformidad o desacuerdo con la sentencia impugnada no es un argumento válido para que proceda la EP.	En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso penal, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación tras observar que en la sentencia impugnada la Sala Especializada no se limita a sostener que la decisión de la Corte Provincial es clara y suficiente, sino que para ello cumplió con enunciar las normas y principios incluso determinó por qué estos eran aplicables al caso concreto. En consecuencia, la Corte encontró que la sentencia cuenta con una motivación suficiente.	<a href="#">704-17-EP/22</a>
Análisis de la garantía de la motivación en el marco de un proceso civil.	En la EP presentada en contra de la resolución de la Unidad Judicial Civil que declaró que el desahucio no surte efectos, en el marco de un juicio sumario por oposición al desahucio por transferencia de dominio, la CC desestimó la acción. La Corte verificó que, si bien la resolución atiende el fondo de las pretensiones, no lo hace para generar cosa juzgada material. Pese a ello, la decisión causa ejecutoria, de tal modo que impide la continuación del juicio, por lo que sí es objeto de EP. En el análisis constitucional, la Corte descartó una posible vulneración de la garantía de la motivación por una supuesta deficiencia motivacional de inexistencia, puesto que evidenció que la resolución contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente.	<a href="#">979-17-EP/22</a>
Análisis de la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica en un auto de inadmisión de recurso de casación en un proceso contencioso tributario	En la EP presentada por el SENAE en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CC desestimó la acción. La Corte descartó la vulneración a la garantía de la motivación tras evidenciar que en el auto impugnado se expusieron las normas jurídicas en las que fundó su decisión explicando los motivos de la inadmisión argumentando que en el recurso de casación no se ha demostrado cuál es la interpretación normativa que se invoca como errada; que las normas que se consideraban como inaplicadas no habrían sido ignoradas; y, que los cargos formulados adolecen de falta de precisión. Así también, la CC descartó la vulneración a la seguridad jurídica toda vez, que dicho análisis se circunscribió a confrontar los cargos expuestos por la entidad accionante y la Ley de Casación aplicable. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas estimó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante con el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir únicamente respecto del pronunciamiento de la conjuenza nacional al cargo alegado en base a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.	<a href="#">984-17-EP/22</a>
Análisis de la garantía de ser juzgado por una autoridad competente y con observancia del	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, la CC desestimó la acción. La Corte descartó la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada proceso, porque el conjuenz verificó si: (i) la sentencia impugnada era objeto del recurso de	<a href="#">1278-17-EP/22</a>

trámite propio de cada proceso.	casación; (ii) el casacionista estaba legitimado para presentar el recurso de casación; y, (iii) el recurso fue interpuesto dentro del término establecido para tal efecto. Por lo tanto, la Corte verificó que el conjuer se limitó a efectuar un análisis de admisibilidad. Finalmente, la Corte recaló que las medidas cautelares no proceden cuando se interpongan en la EP.	
Motivación suficiente en un auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso contencioso administrativo.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación, al evidenciar que la conjueza nacional sustentó la inadmisión del recurso de casación en su análisis e interpretación de las normas que regulan el recurso de casación, a saber, los artículos 266, 267 y 268 del COGEP. Además, la Corte observó que se analizó y contestó todos los fundamentos expuestos por la entidad accionante en su recurso de casación, pues expuso los motivos por los cuales los cargos alegados sobre los casos segundo y quinto no cumplieron con los requisitos exigidos para la fundamentación del recurso. Por ello, la Corte manifestó que la decisión impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.	<a href="#">1382-17-EP/22</a>
Análisis del derecho a la seguridad jurídica y la garantía de la motivación en un auto de inadmisión en un proceso contencioso administrativo.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación, puesto que la conjueza motivó de manera suficiente las razones por las que resolvió que el recurso de casación interpuesto era inadmisibile al no encontrarse debidamente fundamentado, conforme lo exigen los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación. De la misma forma, la Corte no encontró vulneración a la seguridad jurídica al constatar que no existió extralimitación alguna por parte de la conjueza al momento de analizar la admisibilidad del recurso de casación, pues actuó en el marco de sus competencias legales, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación.	<a href="#">1398-17-EP/22</a>
Análisis de la garantía de la motivación específicamente de un posible vicio de incoherencia decisional en un auto que declaró la temeridad de la denuncia.	En la EP presentada en contra del auto que archivó una investigación previa y se declaró la temeridad de la denuncia en un proceso penal por el delito de extorsión, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación específicamente respecto de una incoherencia decisional, ya que constató que el juez accionado se refirió a la temeridad y explicó los motivos por los cuales consideró que la denuncia presentada por el accionante era temeraria. La conclusión del juez fue que la denuncia era temeraria por cuanto la presentación de una acción de protección no era un elemento del delito de extorsión, -como lo había expuesto el accionante en su denuncia- lo que, según el juez accionado, conllevó una actuación imprudente y sin fundamento por parte del accionante. Luego, la decisión fue calificar la temeridad de la denuncia. De ahí que no se observa que exista una inconsistencia entre la conclusión de la argumentación y la decisión.	<a href="#">1406-17-EP/22</a>
La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.	En la EP presentada en contra de la sentencia que declaró improcedente el recurso de casación en el marco de un proceso penal, la CC desestimó la acción. La Corte descartó la vulneración a la garantía de la motivación porque la sentencia, respecto del primer cargo casacional, consideró que, pese a que no contaba con una suficiente fundamentación, no se verificó el vicio legal acusado, ya que estimó que los hechos probados fueron adecuadamente subsumidos al tipo penal de peculado, por lo que no existió contravención expresa del artículo 304-A del Código de	<a href="#">1481-17-EP/22</a>

	Procedimiento Penal, aplicable al caso. Por lo tanto, se observa que la sentencia impugnada fundamentó su decisión en el código mencionado, cuya pertinencia al caso se explicó en el fallo para concluir que no se verificaron los supuestos de hecho de los cargos de casación.	
Motivación suficiente en un auto de inadmisión de recurso de casación en el marco de un proceso laboral.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso laboral, la CC desestimó la acción. La Corte descartó la vulneración de la garantía de la motivación, al verificar que la Sala de la CNJ en el análisis de admisión del recurso, fundamentó de manera suficiente su decisión en las disposiciones legales de la Ley de Casación y la jurisprudencia. El congreso inadmitió el recurso porque inobservaba la ley aplicable y, además, justificó tal aplicación a lo señalado en el escrito del recurso planteado.	<a href="#">1646-17-EP/22</a>
La mera inconformidad o desacuerdo con la decisión impugnada no es un argumento válido para que proceda la EP.	En la EP presentada por el SENAE en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y de recurrir porque el auto impugnado contiene únicamente un análisis propio de la admisibilidad del recurso de casación. Por otro lado, la Corte no consideró que se vulneró la garantía de la motivación al examinar el cuestionamiento de falta de fundamentación fáctica y evidenció que el congreso sí explicó la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación al análisis de admisibilidad del recurso.	<a href="#">1784-17-EP/22</a>
Análisis del derecho a la seguridad jurídica por una nueva valoración de pruebas en sentencia de mérito de casación en un juicio laboral.	En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un juicio laboral, la CC desestimó la acción. La Corte no encontró una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, ya que la sentencia impugnada consideró las normas que componen el ordenamiento jurídico pertinente al caso. La Corte aclaró que esta constatación no implica un juicio sobre la corrección o no de la forma en que el tribunal de casación aplicó dicho régimen jurídico para resolver la controversia. Respecto de una nueva valoración de la prueba, la Corte estimó que no existe una norma jurídica que prohíba la valoración de la prueba cuando, tras haber resuelto casar una sentencia de la Corte Provincial, la CNJ emite una sentencia de mérito. Por el contrario, el concepto de sentencia de mérito presupone la necesidad de que el tribunal de casación observe todo el acervo probatorio para pronunciarse sobre el fondo de la controversia judicial.	<a href="#">1798-17-EP/22</a>
Análisis de la garantía de la motivación en una sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo por un supuesto vicio de incongruencia.	En la EP presentada por el MAGAP en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación, específicamente ante un supuesto vicio de incongruencia frente a las partes, porque la sentencia que resolvió el recurso de casación se pronunció sobre los cargos relevantes alegados por el Ministerio y desarrolló razones congruentes relativas a la improcedencia del recurso de casación. Además, la Sala de la Corte Nacional analizó y se pronunció sobre el cargo casacional alegado por la entidad accionante.	<a href="#">1825-17-EP/22</a>
Motivación suficiente en la sentencia de casación en el marco de un proceso laboral.	En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso laboral, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación, ya que la Sala, para desestimar los cargos por las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, consideró que el Tribunal no interpretó erróneamente las normas acusadas en el recurso de casación y razonó que la transacción	<a href="#">1893-17-EP/22</a>

	es válida siempre y cuando no implique la renuncia de los derechos del trabajador. Además, la Corte verificó que la Sala emitió la sentencia con base en los hechos probados ante el tribunal. Por ello, la sentencia impugnada contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente.	
La mera inconformidad con el auto impugnado no es una razón suficiente para que proceda una acción extraordinaria de protección.	En la EP presentada por el SENA en contra del auto que inadmitió el recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación, al verificar que la autoridad judicial accionada sustentó su razonamiento en: (i) la naturaleza del recurso de casación como medio de impugnación; (ii) la naturaleza y alcance del vicio casacional de “errónea interpretación” frente al vicio de “aplicación indebida”; (iii) el artículo 270 del COGEP respecto a la facultad de la Sala de la CNJ para examinar si el recurso de casación fue indebidamente interpuesto, como tal, es inadmisibles; y, (iv) el artículo 267, numeral 4 del mismo cuerpo normativo, según el cual, el recurso de casación deberá determinar fundamentada y obligatoriamente la exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso. En consecuencia, la Corte concluyó que la conjueza motivó de manera suficiente el auto de inadmisión.	<a href="#">2013-17-EP/22</a>
Análisis del derecho a la seguridad jurídica y la garantía de la motivación en un auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso contencioso administrativo.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CC desestimó la acción. La Corte no encontró vulneración a la garantía de la motivación, específicamente respecto de una deficiencia motivacional de incongruencia, al evidenciar que el conjuer sí atendió los argumentos relevantes alegados por el recurrente respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y las normas que consideró infringidas, para lo cual identificó que dichos argumentos no cumplen con los presupuestos de la técnica casacional, sino que corresponden a un alegato de instancia. Así también, la Corte descartó vulneraciones a la seguridad jurídica tras verificar que el conjuer se limitó a verificar si los cargos expuestos en el recurso de casación cumplían con los parámetros que exige la técnica casacional y, con ello, verificar si el recurso reunía los requisitos formales respecto a la causal primera del artículo 3 de la entonces Ley de Casación.	<a href="#">2071-17-EP/22</a>
Motivación suficiente en una sentencia de casación penal.	En la EP presentada en contra de la sentencia de casación penal, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación, al evidenciar que la Sala enunció las normas del CP y del COIP respecto del delito de plagio o secuestro y concluyó que no cabía la aplicación del principio de favorabilidad a favor del accionante. Por ello, la Corte verificó que la sentencia impugnada sí contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente.	<a href="#">2083-17-EP/22</a>
Análisis de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa en una sentencia condenatoria de contravención de tránsito.	En la EP presentada en contra de la sentencia condenatoria por el cometimiento de una contravención de tránsito determinado en un radar, la CC desestimó la acción. La Corte no encontró vulneración de los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, puesto que el accionante sí pudo acceder a la justicia y tuvo la oportunidad de defenderse, a tal punto que impugnó la citación, – pese a que esta se hizo luego del plazo de 3 días–, presentó las pruebas que consideró pertinentes en audiencia de juzgamiento y obtuvo un pronunciamiento por parte de la autoridad judicial. Finalmente, la Corte hizo énfasis en que es necesario mencionar que la impugnación de las	<a href="#">2109-17-EP/22</a>

	<p>citaciones es el mecanismo idóneo para que los propietarios de los vehículos ejerzan su derecho a defenderse. Por lo que, es importante enfatizar lo dispuesto en la sentencia 71-14-CN/19 en la cual se ha indicado que, para garantizar el derecho a la contradicción, la notificación deberá ser realizada por el medio más eficaz y adecuado; obligación que recae en la autoridad de tránsito competente.</p>	
<p>Análisis de la garantía de la motivación en una sentencia de casación por un supuesto vicio de incongruencia.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación en un supuesto vicio de incongruencia, al evidenciar que la Sala se pronunció sobre la procedencia del cargo casacional alegado -esto es, el caso dos del artículo 268 del COGEP-, en respuesta al argumento del accionante de que la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo carecería de motivación y, en particular, de una justificación fáctica respecto de la decisión de negar su derecho a la jubilación por invalidez. Además, la Corte verificó que la sentencia contiene una fundamentación fáctica y normativa suficientes al haber sido justificada a partir de los presupuestos de procedencia del cargo casacional y la exposición de la parte de la sentencia dictada por el Tribunal.</p>	<p><a href="#">2167-17-EP/22</a></p>
<p>El desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la EP.</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación al observar que los jueces nacionales no se limitaron a transcribir o enunciar dichas fuentes normativas, y jurisprudenciales; sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación en la resolución de los problemas jurídicos planteados por el casacionista con base en los hechos que consideraron probados ante las judicaturas de instancia correspondientes.</p>	<p><a href="#">2192-17-EP/22</a></p>
<p>Análisis del derecho a la seguridad jurídica y la garantía de la motivación en un auto de inadmisión de recurso de casación en un proceso contencioso administrativo.</p>	<p>En la EP presentada por el Ministerio de Turismo en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo. La CC desestimó la acción al descartar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Esto, por cuanto el conjuer fundó su razonamiento en que el recurso de casación planteado por la entidad accionante no cumplía con el requisito expuesto en el artículo 267, numeral 4 del COGEP. En este sentido, el conjuer identificó y aplicó la norma previa, clara y pública según el ordenamiento jurídico vigente, sin que se identifique que haya existido una inobservancia del mismo, que haya conducido a una afectación a preceptos constitucionales. De la misma forma, la Corte no consideró que se vulneró la garantía de la motivación, ya que el conjuer no se limitó a transcribir o enunciar fuentes normativas y jurisprudenciales; sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación en la resolución. De igual manera, el conjuer de la CNJ se pronunció respecto a los argumentos expuestos por la entidad accionante en el recurso de casación. Por ello, la Corte concluyó que el auto cumplió con una motivación fáctica y normativa suficiente.</p>	<p><a href="#">2246-17-EP/22</a></p>
	<p>La CC, de conformidad con los criterios contenidos en la sentencia 838-16-EP/21, rechazó la EP presentada contra la sentencia de apelación, por un accionista de una compañía inmobiliaria demandada en el proceso de</p>	

<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Los socios o accionistas de una compañía no deben ser parte de los procesos judiciales en los que se reclaman obligaciones que afectarían únicamente el patrimonio de dicha persona jurídica.</p>	<p>origen, al determinar que no debió ser parte del proceso ejecutivo, y, por tanto, carecía de legitimación activa en la causa. La CC enfatizó que las personas jurídicas son centros de imputación distintos de sus socios o accionistas y estos son ajenos a las relaciones de la persona jurídica con terceros, los socios o accionistas, en principio, no deben ser parte de los procesos judiciales en los que se reclaman obligaciones que afectarían únicamente el patrimonio de la persona jurídica. Puntualizó que le corresponde a la persona jurídica -y no a los socios o accionistas- ejercer su derecho a la defensa en los procesos en los que es parte y, en caso de considerarse afectada por una decisión jurisdiccional definitiva, presentar una EP. La CC concluyó que el accionante, por su sola calidad de accionista de la compañía demandada en el proceso de origen, no debió ser parte de dicho proceso, por lo que carece de legitimación activa en la EP examinada. Además, la CC explicó que está impedida de expedir una sentencia sobre el fondo de las pretensiones contenidas en la demanda.</p>	 <p><a href="#">2310-17-EP/22</a></p>
<p>Análisis del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración de justicia en una sentencia de casación en el marco de un proceso civil.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación dictada en el marco de un proceso civil por rescisión de contrato, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque evidenciaron que la Sala de la CNJ analizó la causal de casación invocada por el accionante, que fue admitida a trámite y dieron una respuesta motivada a la pretensión recursiva del casacionista y concluyó a continuación que no existía motivo para casar la sentencia recurrida; por tanto, no se observa que se hubiere vulnerado la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, toda vez que se comprueba que el accionante pudo proponer su recurso y tuvo una respuesta a la pretensión del mismo.</p>	<p><a href="#">2350-17-EP/22</a></p>
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>El juzgador ejecutor puede subsanar errores de escritura en sentencias para evitar trabas irrazonables en la ejecución de estas.</p>	<p>La Corte Constitucional conoció una acción planteada contra dos autos emitidos dentro de la fase de ejecución de un proceso de jurisdicción voluntaria, mediante los cuales el jugador ejecutor negó, a la curadora y representante legal de su padre, la rectificación de información correspondiente a los nombres de las personas que vendieron el inmueble a su padre, la fecha de la referida compraventa, el número y fecha en que se inscribió la misma en el Registro de la Propiedad. La CC aceptó la acción y declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto a la ejecutoriedad de la decisión. La CC enfatizó que las autoridades jurisdiccionales, al dictar sentencia deben establecer medidas claras, completas y que no adolezcan de falencias que posteriormente puedan imposibilitar su cumplimiento. Además, precisó que los jueces ejecutores deberán hacer todo lo que esté a su alcance para que las decisiones dictadas se cumplan integralmente, lo cual implica verificar y, de ser el caso, subsanar los errores que pudieran existir de acuerdo con lo dispuesto en la ley. En el caso concreto, la CC advirtió que, pese a que la accionante recibió una sentencia favorable, la negativa del juez de instancia de verificar la existencia de un presunto error y de corregirlo, en caso de proceder, se convirtió en una traba irrazonable para que la referida decisión pueda ser cumplida, pues la negativa injustificada del juzgador impidió que la sentencia que autorizó la venta de los derechos y acciones que tiene el padre de la accionante sobre un inmueble pueda surtir efectos</p>	 <p><a href="#">2465-17-EP/22</a></p>

	<p>en el plano material, dejándola en meros enunciados. Como parte de las medidas de reparación, la CC dispuso retrotraer el proceso al momento anterior a la emisión del auto que negó la rectificación de los datos solicitados por la accionante en el proceso de origen, y qué previo sorteo, un nuevo juzgador dé contestación a la solicitud presentada y de verificarse la existencia de un error de escritura en la sentencia proceda a corregirlo.</p>	
<p>Análisis de las garantías de cumplimiento de normas y motivación en una sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CC desestimó la acción. La Corte no encontró vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica tras evidenciar que la CNJ no cuestionó la competencia de las comisiones del IESS para resolver reclamos relacionados con las prestaciones del seguro social obligatorio. La Sala, al casar el fallo recurrido, detectó la inaplicación del art. 286 de la Ley de Seguridad Social, que reconocía que aquella competencia recaía en la Comisión Nacional de Apelaciones y la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias. Finalmente, la Corte descartó la vulneración a la garantía de la motivación, específicamente respecto al vicio de inatención motivacional, ya que la Sala se encontraba obligada a analizar el cargo casacional respecto al asunto laboral que formaba parte de la controversia.</p>	<p><a href="#">2502-17-EP/22</a></p>
<p>Análisis del derecho a la seguridad jurídica y de la garantía de la motivación en una sentencia en el marco de un proceso contencioso administrativo</p>	<p>En la EP presentada por el Ministerio de Educación en contra de la sentencia en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CC desestimó la acción. La Corte descartó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la defensa, porque las autoridades jurisdiccionales accionadas consideraron las normas relativas a la legitimación pasiva de entidades de derecho público que carecen de personería jurídica. Por otro lado, la CC descartó la existencia de un posible vicio motivacional de incongruencia, al evidenciar que el Tribunal sí atendió la excepción previa alegada por el accionante.</p>	<p><a href="#">2528-17-EP/22</a></p>
<p>No se vulnera el derecho a recurrir al verificarse la notificación de la sentencia condenatoria dentro del expediente.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal Décimo Segundo de Garantías Penales de Guayas, mediante la cual se condenó al accionante como autor del delito de asesinato tipificado en el art. 450, núm. 1 y 4 del CP, la CC descartó la vulneración del derecho a recurrir por la supuesta falta de notificación de la sentencia condenatoria alegada por el accionante, puesto que la CC verificó que la sentencia sí fue notificada oportunamente, conforme consta del expediente, mediante la razón de notificación de la secretaria del Tribunal, cuyos actos gozan de presunción de veracidad, la que no fue desvirtuada por parte del accionante. Por lo tanto, el accionante sí podía presentar oportunamente los recursos previstos en la ley penal.</p>	<p><a href="#">2572-17-EP/22</a></p>
<p>Análisis de la garantía de la motivación en una sentencia de segunda instancia y auto de inadmisión de recurso de casación en el marco de un proceso civil por daño moral.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia y del auto de inadmisión del recurso de casación, en el marco de un proceso civil de daño moral, la CC desestimó la acción. La Corte descartó una vulneración a la garantía de la motivación en la sentencia impugnada tras observar que se enuncian las normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, se explica su contenido y alcance y se determina la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso al explicitar la valoración de la prueba que llevó a declarar sin lugar la demanda. En consecuencia, se verificó que existe una motivación normativa y fáctica suficiente. De la misma manera, la Corte descartó la vulneración al derecho a la defensa,</p>	<p><a href="#">2581-17-EP/22</a></p>

	<p>porque la falta de realización de una audiencia durante la fase de admisión del recurso de casación civil no acarrea directamente la vulneración de este derecho. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques consideró que en el caso concreto era factible examinar si los jueces provinciales en la sentencia impugnada consideraron los estándares de protección de los derechos humanos (concretamente de los niños, niñas y adolescentes); tomando en cuenta además que este proceso civil fue iniciado en el contexto de hechos públicos que conmocionaron a una localidad del Ecuador y que presuntamente afectaron a niños de un preescolar por suministro de drogas o sedantes por parte de empleadas de la institución educativa.</p>	
<p>Análisis del derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso tributario.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CC desestimó la acción. La Corte descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, porque la Sala no incurrió en una nueva valoración probatoria que resulte en una extralimitación en la sustanciación del recurso. Además, la Corte observó que la decisión se garantizó bajo un ordenamiento previsible y determinado, en el que se respetó la naturaleza del recurso de casación, de manera que los jueces observaron los límites de la causal alegada por la entidad recurrente.</p>	<p><a href="#">2605-17-EP/22</a></p>
<p>Análisis de la garantía de motivación, específicamente un vicio de incongruencia en un auto de inadmisión</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso laboral, la CC desestimó la acción. La Corte descartó la vulneración de la garantía de la motivación tras evidenciar que el conjuer nacional se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos formales del recurso, tomando en cuenta el cargo alegado por la entidad accionante. En el auto impugnado, el conjuer analizó los argumentos relevantes del recurso dentro de los límites propios de la fase de admisibilidad y por ello, no se encontró un vicio de incongruencia motivacional.</p>	<p><a href="#">3047-17-EP/22</a></p>
<p>Motivación suficiente en un auto de inadmisión en el marco de un proceso contencioso administrativo.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CC desestimó la acción. La Corte descartó la vulneración a la garantía de la motivación, puesto que el auto impugnado desarrolla razones suficientes relativas a la improcedencia del recurso de casación. Además, la conjuer de la Sala de la CNJ analizó y se pronunció sobre la admisibilidad del cargo casacional alegado por la entidad accionante. Por lo tanto, la motivación del auto se encuentra suficientemente fundamentada, al determinar las razones jurídicas por las que el escrito contentivo del recurso de casación no fue admitido a trámite.</p>	<p><a href="#">3051-17-EP/22</a></p>
<p>Motivación suficiente en sentencia de casación en un juicio contencioso administrativo.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CC desestimó la acción. La Corte no encontró una vulneración a la garantía de la motivación, ya que verificó que la sentencia impugnada tiene una motivación suficiente, porque, por un lado, enuncia las normas y los hechos en los cuales basa su análisis; y por el otro, explica cómo se aplican las mismas a los hechos del caso.</p>	<p><a href="#">3085-17-EP/22</a></p>
<p>La inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia de los requisitos que la ley</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión en el marco de un proceso civil, la CC desestimó la acción. La Corte descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y reiteró que no se puede declarar la violación de este derecho sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. La Corte, además, verificó que el conjuer se limitó a verificar la observancia de los requisitos formales que</p>	<p><a href="#">3217-17-EP/22</a></p>

<p>exige para su admisión no constituye <i>per se</i> una vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>debía cumplir el recurso de casación interpuesto, previstos en la Ley de Casación.</p>	
<p>Análisis de la garantía a la defensa y del derecho a la seguridad jurídica en un auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso contencioso administrativo</p>	<p>En la EP presentada por la CGE en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CC desestimó la acción. La Corte no encontró vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, puesto que no se evidenció que el conjuer haya conocido el fondo del caso en el auto como alegaba la entidad accionante; y, además, que la CGE no se vio impedida de comparecer al proceso y pudo preparar una defensa técnica adecuada. Así también, la Corte descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que el conjuer fundó su razonamiento en que el recurso de casación planteado por la entidad accionante no cumplía con el requisito expuesto en el artículo 267(4) del COGEP, inadmitiendo de esta forma el recurso mencionado.</p>	<p><a href="#">3320-17-EP/22</a></p>
<p>No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión de casación.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dentro de proceso contencioso tributario, la CC desestimó la acción. La Corte descartó la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, toda vez que verificó que la Sala de la CNJ no realizó un análisis de fondo del recurso de casación, y limitó su actuación a verificar el cumplimiento de los requisitos formales contenidos en la Ley de Casación para la admisión del recurso de casación, normativa procesal que faculta a los conjueres nacionales a verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con fundamentación necesaria; por lo tanto, no evidenció una vulneración a una regla de trámite. Por lo expuesto, desestimó la acción planteada.</p>	<p><a href="#">3345-17-EP/22</a></p>
<p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Deferencia de la Corte Constitucional respecto de la corrección del proceso de cálculo sobre la pensión jubilar patronal que realiza la Corte Nacional de Justicia.</p>	<p>La CC analizó dos acciones, una presentada por Petroecuador y otra por un expleado de la misma, en contra de una sentencia de casación dictada dentro de un proceso laboral, en el que se resolvió que las funciones que realizaba el expleado eran incompatibles con las actividades propias de un obrero amparado por el Código del Trabajo, por lo que quedaban excluidos los beneficios por retiro voluntario previstos en el Contrato Colectivo. La CC desestimó ambas acciones al evidenciar que la Sala no vulneró la seguridad jurídica, toda vez que fundamentó su decisión en la normativa vigente que estimó pertinente al caso. Además, la CC señaló que, en el caso de normas que presentan un cierto grado de incertidumbre, la seguridad jurídica se garantiza siempre y cuando el juez justifique su aplicación o interpretación a fin de evitar la arbitrariedad. En tal sentido, determinó que la Sala no vulneró la seguridad jurídica al justificar la interpretación que realizó sobre el artículo 216 del Código del Trabajo. Finalmente, la CC reiteró que, conforme al criterio vertido en la sentencia 2438-17-EP/22, no es su competencia analizar la corrección del proceso de cálculo que realiza la CNJ sobre la pensión jubilar patronal, sino únicamente revisar si el mismo se realizó sobre la base de normas jurídicas previas, claras y públicas.</p>	<p></p> <p><a href="#">3419-17-EP/22</a></p>
<p>Motivación suficiente en una sentencia de</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso laboral, la CC desestimó la acción. La Corte no encontró vulneración a la garantía de la motivación, al observar que en la sentencia</p>	<p><a href="#">3421-17-EP/22</a></p>

casación en el marco de un proceso laboral.	impugnada los hechos probados se refieren a la exposición de los elementos relevantes de la decisión recurrida, estos son, la ilegalidad de la resolución del visto bueno, la solicitud del pago de las indemnizaciones previstas en la ley y en el contrato colectivo, siendo las últimas determinadas como improcedentes y el pago de la indemnización conforme al artículo 188 del Código de Trabajo; cuestiones que fueron confrontadas con el cargo casacional. Por ello, la Corte concluyó que en la sentencia impugnada se cumple con la existencia de una motivación suficiente.	
Análisis de los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad y no discriminación en un auto de inadmisión del recurso de casación en un juicio laboral.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso laboral, la CC desestimó la acción. La Corte no encontró vulneraciones del derecho a la seguridad jurídica, pues de la revisión del auto impugnado se observa que el análisis de admisibilidad del conjuez se circunscribió en las fallas e inconsistencias del recurso y no en la sentencia recurrida. Por lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte que el conjuez, en el auto impugnado, se limitó a verificar el cumplimiento de requisitos formales establecidos para la interposición del recurso de casación. Así también, la Corte descartó la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación tras recalcar que el hecho de que se resuelvan de distinta manera casos con fundamentos fácticos aparentemente iguales no implica necesariamente la violación al derecho a la igualdad.	<a href="#">504-18-EP/22</a>
Vulneración del derecho al doble conforme en segunda instancia en un proceso penal.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso penal, la CC aceptó la acción. La Corte consideró que se vulneró el derecho al doble conforme en una etapa procesal previa a la interposición del recurso de casación, ya que el accionante no tuvo la oportunidad de que se revise integralmente la sentencia condenatoria emitida en segunda instancia. La CC recordó que la CNJ expidió la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022, que reguló un recurso especial, mediante el cual se puede proceder con la revisión integral de las sentencias condenatorias por primera vez en segunda instancia o en casación. Como medidas de reparación, la Corte ordenó retrotraer el proceso hasta el momento inmediato posterior en que se notificó la sentencia de segunda instancia, entre otras. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral indicó que lo procedente era dejar constancia que, no habiendo el accionante mencionado al derecho al recurrir ni doble conforme como presuntamente vulnerados, pero que de los contornos del caso se encuadra en la falta de confirmación de la condena penal, por <i>iura novit curia</i> se efectuaría el examen acudiendo a fuentes del derecho expresamente no alegadas. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería consideró que la decisión de mayoría debió circunscribir su análisis a los cargos determinados en la demanda y no examinar hechos que no fueron expuestos en el acto de proposición, pues ello, ocasiona que este Organismo se convierta en una instancia adicional que fiscaliza el proceso judicial y que desnaturaliza la garantía activada.	<a href="#">8-22-EP/22</a>

## Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

## EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que rechaza el recurso de hecho de negativa a elevar recurso de casación en un juicio de despojo violento, no es objeto de EP.	En la EP presentada en contra del auto que rechazó el recurso de hecho en el marco de un juicio de despojo violento, la CC rechazó la acción por falta de objeto. La Corte sostuvo que el auto impugnado deviene de la interposición de recursos inoficiosos frente a una decisión que no era susceptible de casación. La Corte explicó que los juicios de despojo violento se tratan de procesos que responden a la urgencia de regular un determinado estado posesorio y sus decisiones no son inmutables ni definitivas y tampoco pueden generar gravamen irreparable porque pueden ser alterados a través de otros juicios.	<a href="#">171-17-EP/22</a>
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Las decisiones emitidas en el marco de procesos de reparación no son objeto de EP.	En la EP presentada en contra del auto dictado en el marco de un proceso de cuantificación de reparación económica, la CC rechazó la acción por falta de objeto. La Corte reiteró que los autos emitidos durante la fase de ejecución de los procesos de garantías jurisdiccionales no son susceptibles de la EP, salvo cuando causen un gravamen irreparable. Al analizar la posibilidad de que exista un gravamen irreparable, la Corte verificó que el fundamento de la acción radicaba realmente en la desavenencia con los montos de reparación establecidos, más no una vulneración de derechos constitucionales.	<a href="#">610-17-EP/22</a>
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / La sentencia que declara la nulidad y retrotrae el proceso no es objeto de EP.	En la EP presentada en contra de la sentencia que declaró la nulidad de un proceso penal, la Corte rechazó la acción por falta de objeto. La Corte reiteró que las sentencias que declaran la nulidad y retrotraen el proceso no generan cosa juzgada formal o material. La declaratoria de nulidad no resuelve el fondo de las pretensiones, sino que retrotrae el proceso y ordena a la judicatura inferior a rehacerlo para garantizar que se subsanen todos aquellos vicios que habrían ocasionado la nulidad. Finalmente, la Corte descartó la posibilidad de que esta sentencia pueda generar un gravamen irreparable.	<a href="#">781-17-EP/22</a>
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / La providencia que niega la solicitud de nulidad no es objeto de EP.	En la EP presentada en contra de la providencia que negó la solicitud de nulidad dictada por la Unidad Judicial Civil en el marco de un proceso para el cobro de una letra de cambio, la CC rechazó la acción por falta de objeto. La Corte verificó que la providencia impugnada no puso fin al proceso, debido a que este concluyó con la emisión de la sentencia de apelación, que actualmente se encuentra en fase de ejecución. Por ello, resultaba evidente que la decisión judicial impugnada no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la materialidad de las pretensiones que conformaron la Litis, ni impide la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo. Finalmente, la Corte descartó la posibilidad de un gravamen irreparable, pues el proceso de ejecución sigue en curso.	<a href="#">866-17-EP/22</a>
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Las decisiones emitidas en el marco de procesos de reparación no son objeto de EP.	En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia y el auto de inadmisión de casación, emitidas en el marco de un proceso de reparación económica, la CC rechazó la acción por falta de objeto. La Corte sostuvo que los procesos de reparación, por regla general, constituyen procesos de ejecución de la decisión constitucional en que se determinó la reparación económica, toda vez que no se vuelve a discutir sobre la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales, sino que se limitan a la cuantificación de la reparación; por tanto, las decisiones emitidas en estos procesos al ser parte de la ejecución de un proceso jurisdiccional no son objeto de EP. Finalmente, la Corte no evidenció que	<a href="#">1844-17-EP/22</a>

	<p>las decisiones jurisdiccionales impugnadas puedan generar gravamen irreparable, ya que: (i) el ordenamiento jurídico prevé distintos mecanismos procesales para las personas que consideran incumplidas las sentencias constitucionales dictadas a su favor; (ii) no se observa que existan alegaciones o argumentos en la EP que <i>prima facie</i> se refieran a vulneraciones directas e inmediatas.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que niega la nulidad del proceso no es objeto de EP.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que dispuso la realización de una inspección de un inmueble rematado y negó el pedido realizado por el accionante de que se declare la nulidad de lo actuado, la CC rechazó la acción por falta de objeto. La Corte observó que la decisión impugnada no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones, pues ello ocurrió en la sentencia del Tribunal de Garantías Penales, la cual no fue impugnada por las partes y causó ejecutoría y es por esto, que el proceso concluyó. Finalmente, la Corte no consideró que el auto impugnado pueda provocar un gravamen irreparable, porque ya existe una sentencia ejecutoriada y que lo resuelto en ella no podría alterarse mediante la providencia judicial impugnada.</p>	<p><a href="#">1926-17-EP/22</a></p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / Procedencia del recurso de casación en contra de una sentencia de segunda instancia en un proceso laboral.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en un proceso laboral, la CC rechazó la acción por falta de agotamiento de recursos. La Corte evidenció que la entidad accionante presentó directamente EP sin agotar previamente el recurso de casación y no proporcionó argumentos por los cuales el recurso de casación no fuere adecuado o eficaz, ni que su falta de agotamiento no fuere atribuible a su propia negligencia.</p>	<p><a href="#">2184-17-EP/22</a></p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / Procedencia del recurso de hecho en contra del auto que deja sin efecto la concesión del recurso de apelación.</p>	<p>En la EP presentada en contra de los autos emitidos por una unidad judicial en el marco de un proceso civil, la CC rechazó la acción por falta de agotamiento de recursos. Respecto del auto que dejó sin efecto la concesión del recurso de apelación por considerar que el recurso había sido presentado prematuramente, la Corte consideró que el accionante tenía la posibilidad de interponer recurso de hecho y no lo hizo a pesar de no tener ningún impedimento para agotar el medio de impugnación ordinario, ni expuso razones por las cuales el mecanismo procesal no fuere adecuado o eficaz. Respecto de los otros autos impugnados, la Corte verificó que estos resuelven la interposición de recursos inoficiosos, mismos que no se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico y por lo cual no pueden surtir efectos dentro del proceso. En consecuencia, tampoco son capaces de generar un gravamen irreparable en contra de los derechos del accionante. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar, consideró que: i) el recurso de hecho era ineficaz; ii) de acuerdo con la regla de la preclusión, la Corte debía analizar el fondo de la causa y pronunciarse sobre las vulneraciones de derechos alegadas con respecto al primer auto; y, iii) si la Corte aplica, de oficio, una de las excepciones a la preclusión, también debía realizar, de oficio, el análisis de eficacia del recurso de hecho aun cuando el titular no haya explicado por qué era ineficaz o qué motivó la falta de interposición de dicho recurso. En su voto salvado, la jueza Karla Andrade, sostuvo que en el caso se podría configurar una posible existencia de un gravamen irreparable, para lo cual correspondía entrar a analizar el auto impugnado.</p>	<p><a href="#">2834-17-EP/22</a></p>

## AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
AN respecto de la primera disposición transitoria del Mandato Constituyente 8.	La Corte analiza la AN mediante la cual se solicita el cumplimiento de la primera disposición transitoria del Mandato Constituyente 8 por parte del GAD de Babahoyo y desestima la acción. La Corte verificó que los accionantes cumplieron con el reclamo previo, pero verificaron que la obligación de otorgar contratos de tiempo indefinido, cuyo cumplimiento se exige, no se deriva de las disposiciones invocadas. Así también, dado que los accionantes no se refirieron a ningún tipo de beneficio que se haya negociado para exigir la reliquidación de sus remuneraciones, estas normas resultan impertinentes en relación con la obligación cuyo cumplimiento se exige.	<a href="#">48-13-AN/22</a>

## IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Improcedencia de la IS para extinguir obligaciones contractuales.</p>	La Corte Constitucional desestimó la IS mediante la cual se solicitó el cumplimiento de una sentencia de segunda instancia de AP relacionada con el pago por el uso de un espacio en un mercado municipal en Ambato. Luego del respectivo análisis, la CC verificó que las dos disposiciones emitidas en sentencia tenían un carácter dispositivo sobre dejar sin efecto dos actuaciones administrativas emanadas del GAD de Ambato. La CC descartó que el contrato de arrendamiento entre el GAD de Ambato y el accionante haya sido interrumpido desde la sentencia, cuyo cumplimiento se demanda. Asimismo, de la revisión de la información remitida por el GAD, la CC determinó que la nueva sanción habría sido consecuencia de que el accionante incurrió en nuevos incumplimientos, por lo que dicha sanción no tiene relación con las vulneraciones al debido proceso analizadas en la sentencia de la AP. La CC puntualizó que, pese a que el actual juez titular no remitió el caso a la CC por no haber estado aún en funciones, al tratarse de una acción iniciada por la autoridad judicial, llama enormemente la atención que la Unidad Judicial no haya estado segura de sí la sentencia había sido cumplida o no en su totalidad. Así, la CC constató que la autoridad judicial ejecutora falló en identificar los impedimentos en el cumplimiento de esta decisión cuando remitió la presente acción. Por lo que, si bien realizó una inspección judicial, no realizó ninguna otra medida que tenga el objetivo de verificar el cumplimiento de sentencia. Adicional, la CC encontró que, desde las sentencias que aceptaron la AP, transcurrió más de un año para que el GAD emitiera dicho acto administrativo que solventaba cuestiones relacionadas a la garantía y a la medida ordenada en sentencia. Así, la CC verificó el cumplimiento tardío de esta medida, y, por tanto, llamó la atención al GAD de Ambato como sujeto obligado.	 <a href="#">15-18-IS/22</a>
Presentación de IS para solicitar el	La Corte analiza la IS mediante la cual se solicita el cumplimiento del mandamiento de ejecución y la sentencia emitida en el marco de un	<a href="#">28-19-IS/22</a>

<p>cumplimiento de decisiones que no son objeto de esta garantía jurisdiccional.</p>	<p>proceso laboral. Luego de su análisis, la CC desestimó la acción. La Corte evidenció que la parte accionante presentó la IS respecto de un proceso que no puede ser objeto de esta, por lo que no le correspondía verificar el cumplimiento de las medidas que se alegan incumplidas, puesto que esta cuestión debe ser solventada en la justicia ordinaria. La Corte hizo un llamado de atención a la defensa técnica de la accionante por desnaturalizar la garantía jurisdiccional de la IS en franca contradicción a las normas constitucionales y legales, lo que podría considerarse un abuso del derecho.</p>	
<p>IS presentada en contra de sentencia en proceso archivado por autoridad competente que emitió la sentencia y apreció su cumplimiento.</p>	<p>La Corte analiza las IS mediante las cuales se solicita el cumplimiento de la Sentencia Nº 95-97-TC dictada por el Tribunal Constitucional dentro de la demanda de inconstitucionalidad de acto administrativo y desestima la acción. La Corte observó que la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, mediante auto, dispuso el archivo de la causa por considerar que la sentencia fue cumplida. Por ello, la CC consideró que la sentencia no es susceptible de verificación al haber sido archivada en su momento por la autoridad competente que emitió la sentencia y apreció el cumplimiento de esta. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar resaltó que el auto que declaró cumplida la sentencia únicamente fue suscrita por uno de los tres jueces de la segunda sala, una consideración atribuible únicamente a un voto de minoría.</p>	<p><a href="#">37-18-IS/22 y acumulado</a></p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Inejecutabilidad de una medida dispuesta a un Organismo Internacional de la ONU por imposibilidad de cumplimiento de carácter legal.</p>	<p>La CC verificó el cumplimiento de la sentencia que aceptó una AP que, dentro de las medidas, dispuso que el Programa Mundial de Alimentos de la Organización de las Naciones Unidas “PMA-ONU”, pague al accionante los valores que le corresponden conforme la normativa interna, por concepto de indemnización por supresión de puesto de trabajo, en las mismas condiciones que fueron compensados otros empleados. Una vez realizado el análisis constitucional, la CC declaró inejecutable la referida medida. La CC explicó que las inmunidades estatales, y de funcionarios estatales, constituyen regímenes normativos distintos al de inmunidades de organismos internacionales, y en específico, de organismos especializados de la ONU. Preciso que, en el caso de inmunidades estatales, la principal fuente formal aplicada es la costumbre internacional, y que, si bien existe la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes, ésta aún no entra en vigencia. En el caso concreto, la CC determinó que, el ONU-PMA constituye un organismo especializado de Naciones Unidas, que al amparo de la Carta de las Naciones Unidas, de las Convenciones sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, así como por la Ley de Inmunidades, Privilegios, Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales; sus haberes y bienes gozan de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Es decir que, con base a la normativa citada, el PMA-ONU goza de inmunidad de ejecución. En el caso concreto, la CC evidenció que la medida de pagar al accionante los valores que le corresponden conforme la normativa interna, por concepto de indemnización por supresión de puesto de trabajo, es inejecutable por imposibilidad de cumplimiento de carácter legal. Sin embargo, la CC dejó constancia que el accionante ha presentado su caso frente a las instancias de impugnación del sistema de Naciones Unidas, vía adecuada para su</p>	 <p><a href="#">46-19-IS/22</a></p>

	reclamo, y actualmente se encuentra pendiente su resolución frente a la Organización Internacional del Trabajo.	
Cumplimiento integral de medidas de reparación.	La Corte analiza la IS mediante la cual se solicita el cumplimiento de la sentencia 048-15-SEP-CC y desestima la acción. La Corte observó que la primera medida de reparación ordenada en la sentencia tiene una naturaleza dispositiva que se ejecuta de manera inmediata de dejar sin efecto la sentencia de casación, por lo que se ejecuta de manera inmediata a partir de la notificación a las partes procesales. Respecto de la segunda medida, la Corte constató que fue cumplida en su integralidad, ya que se realizó un nuevo sorteo del recurso de casación y este fue resuelto nuevamente como ordenaba la sentencia. Finalmente, la Corte hizo un llamado de atención al accionante por pretender que, mediante la IS, la CE actúe por fuera de su ámbito de competencia.	<a href="#">69-21-IS/22</a>

## DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

### Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 2 y 13 de septiembre de 2022. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (13) y, los autos de inadmisión (14), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### Admisión

### IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
IN por la forma de la LORIVE, publicada en el Suplemento del R.O. N.º 53, de 29 de abril de 2022.	Las accionantes alegaron la inconstitucionalidad por la forma de la LORIVE, publicada en el Segundo Suplemento N.º 53 del Registro Oficial de 29 de abril de 2022. Las accionantes centraron su argumento en dos cuestiones principales, la existencia de una objeción parcial por parte del Ejecutivo, y la falta de tratamiento de la moción de ratificación del proyecto de ley original. Además, solicitaron la suspensión provisional de la ley impugnada. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, dispuso su acumulación con la causa 41-22-IN, y negó la solicitud de suspensión provisional de la norma al considerar que no se encontraba debidamente sustentada.	<a href="#">47-22-IN y voto salvado</a>
IN por el fondo de los arts. 4 y 7 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano y otras Musáceas Afines, destinadas a la Exportación, publicada en el R.O. Suplemento N.º 315, el 16 de abril de 2004.	El accionante alegó la inconstitucionalidad de los arts. 4 y 7 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano y otras Musáceas Afines, destinadas a la Exportación. A su criterio, los artículos impugnados transgreden el principio de proporcionalidad, la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad privada y principio de no confiscatoriedad, toda vez que la comparación entre la utilidad que le genera al exportador o comercializador la actividad comercial de la compra/venta del banano y las excesivas multas pecuniarias que se aplican como sanción en caso de incumplir con el pago del precio mínimo de sustentación por cada caja de banano comprada, produce una desproporcionalidad entre la protección que persigue y el daño que la sanción provoca. Además, señaló que los valores establecidos como multas ocasionan que las sanciones sobrepasen la capacidad económica del infractor, en cuyo caso, el desprendimiento patrimonial que se produciría se convierte en confiscatorio. Solicitó la suspensión provisional de la norma. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión provisional de la norma al considerar que no se encontraba debidamente sustentada.	<a href="#">62-22-IN</a>

## CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
Consulta de Norma de la Resolución 02-2016 emitida por la CNJ que establece que, en el proceso abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad no es susceptible de suspensión condicional.	El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de la Resolución 02-2016, respecto a que, en el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad no es susceptible de suspensión condicional de la pena. A criterio del consultante, la resolución impugnada es contraria al principio de igualdad y no discriminación, a la garantía relativa a la excepcionalidad de la privación de libertad y a que las medidas privativas de libertad se aplicarán de conformidad con lo dispuesto por la ley, y al principio de mínima intervención penal. Además, señaló que la restricción no es necesaria ni imprescindible, ni persigue un fin legítimo. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos para admitir la demanda, y dispuso la acumulación con la causa 50-21-CN, al existir identidad de objeto y acción.	<a href="#">34-22-CN</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Causas derivadas de procesos constitucionales

## EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de resolver una posible vulneración de derechos constitucionales en casos en los que se observe una inaplicación o indebida aplicación de las sentencias constitucionales, dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró sin lugar la AP propuesta por los accionantes contra el Hospital Teófilo Dávila y el MSP, en la que solicitaron el otorgamiento de sus nombramientos definitivos. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, pues –a su criterio– los jueces no analizaron uno de sus argumentos principales, específicamente, relacionado con el inicio del proceso administrativo que se siguió en su contra; además, inobservaron el precedente constitucional 18-21-CN/21, respecto a los efectos de la inconstitucionalidad del art. 25 de la LOAH. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales en casos en los que se observe una inaplicación o indebida aplicación de las sentencias emitidas por esta Corte, lo cual permite establecer un precedente jurisprudencial para salvaguardar los derechos de los accionantes y de las personas en casos análogos.	<a href="#">1281-22-EP y voto salvado</a>
Posibilidad de establecer precedentes relacionados con la posibilidad de que los jueces de segunda instancia dentro de una AP resuelvan el fondo de una controversia, a pesar de haber declarado la	EP presentada contra la sentencia que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de motivación y rechazó el recurso de apelación propuesto por el accionante dentro de una AP, propuesta contra el CJ por un proceso disciplinario seguido en su contra. El accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, toda vez que –a su criterio– la decisión impugnada incurrió en vicio de incoherencia lógica, pues por un lado declara la nulidad de la sentencia y al mismo tiempo emite una resolución de fondo del asunto. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría referirse y establecer precedentes en cuanto a la posibilidad de los jueces de segunda instancia de resolver el fondo de	<a href="#">1447-22-EP</a>

nulidad de la sentencia de primera instancia.	una controversia, a pesar de haber declarado la nulidad de la sentencia emitida por el juez de primera instancia, en materia de garantías jurisdiccionales.	
Posibilidad de sentenciar sobre cuestiones de trascendencia nacional dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó el rechazo de la AP propuesta por los accionantes en contra del GAD de Santa Isabel, por la expropiación de un inmueble. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, toda vez que –a su criterio– los jueces se limitaron a analizar el caso alrededor de la resolución de expropiación, sin verificar la vulneración de derechos alegada en la demanda. Además, señalaron la vulneración del derecho a la defensa, toda vez que los jueces introdujeron pruebas de oficio, sin explicar su pertinencia para resolver la AP; entre otras cuestiones. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso reviste de una eventual trascendencia, dada la cantidad importante de procedimientos expropiatorios que se ventilan en el país, y que se suelen impugnar en sede constitucional.	<a href="#">1494-22-EP y voto salvado</a>
Posibilidad de resolver una presunta vulneración de derechos en casos en los que se evidencie un posible caso de acoso laboral o discriminación por razones de género hacia la mujer en el ámbito militar, específicamente en la FAE.	EP presentada contra la sentencia de apelación que inadmitió la AP propuesta por la accionante contra el Ministerio de Defensa Nacional, en la que alega vulneración de sus derechos al honor y buen nombre, debido proceso y seguridad jurídica, así como acoso laboral y discriminación e impugnó el acto administrativo que le impuso como sanción el arresto simple. La accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad material y formal y no discriminación, seguridad jurídica, presunción de inocencia, a vivir una vida libre de violencia y el derecho al trabajo con dignidad, y señaló que los jueces obviaron pronunciarse sobre las principales alegaciones relacionadas con la aplicación de leyes inconstitucionales y reglas militares por sobre la CRE y no analizó la alegada vulneración a derechos constitucionales, específicamente, la defensa y presunción de inocencia. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales en casos en los que se evidencie un posible caso de acoso laboral o discriminación por razones de género hacia la mujer en el ámbito militar, específicamente en la FAE.	<a href="#">1525-22-EP y voto salvado</a>
Posibilidad de solventar una presunta vulneración grave del derecho al debido proceso dentro de una AP.	EP presentada contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la AP propuesta por el accionante contra servidores de la Policía Nacional, el Ministerio de Gobierno y la PGE impugnaron el proceso administrativo seguido en su contra; así como contra el auto que rechazó el recurso de apelación y confirmó el auto de desistimiento. El accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus garantías a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y a la seguridad jurídica, al haberse emitido un auto de desistimiento sin antes considerar la justificación del accionante por la inasistencia a la audiencia de AP, así como -a juicio del accionante- por no haber notificado el mismo a su abogado defensor. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una potencial violación grave de derechos por la emisión de un auto de desistimiento tácito en una audiencia telemática.	<a href="#">1539-22-EP</a>
Posibilidad de pronunciarse respecto	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP propuesta por los accionantes contra el CJ y la PGE,	<a href="#">1599-22-EP</a>

<p>a la aplicación de los precedentes contenidos en sentencias de acciones por incumplimiento y consultas de constitucionalidad de normas en otras acciones derivadas de garantías jurisdiccionales.</p>	<p>alegan que la entidad accionante asignó cargos notariales que les correspondía asumir al integrar el banco de elegibles provincial de Imbabura para el órgano auxiliar notarial. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la motivación y seguridad jurídica, toda vez que –a su criterio– los jueces inobservaron la sentencia 88-16-AN/21, respecto al derecho de las personas que constan en el banco de elegibles a ser titularizados cuando se produzca una vacante definitiva en una de las notarías, según el art. 72 del COFJ. Así, los accionantes alegaron que se aplicaron disposiciones normativas no vigentes a los hechos judicializados. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría que la Corte se pronuncie sobre la aplicación de los precedentes contenidos en sentencias de acciones por incumplimiento y consultas de constitucionalidad de normas en otras acciones derivadas de garantías jurisdiccionales.</p>	
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con los derechos constitucionales de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP propuesta por la accionante contra el MSP y la PGE, debido a la terminación de su contrato de servicios ocasionales, sin considerar que se encontraba a cargo de su hijo con discapacidad. La accionante alegó la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y trabajo, toda vez que –a su criterio– los jueces inobservaron el precedente contenido en la sentencia 367-19-EP/20, relacionada con la estabilidad reforzada en el ámbito laboral de las personas con discapacidad y la persona que tiene a su cargo a una. Asimismo, señaló que la sentencia 689-19-EP/20 determinó que la existencia del certificado de trabajador sustituto es simplemente declarativa, y no un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos y de su hijo, como miembro de un grupo de atención prioritaria. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir una presunta inobservancia de precedentes.</p>	<p><a href="#">1735-22-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, motivación y defensa dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por la compañía accionante contra el Municipio de Quito, la EPMMP y la PGE, que alega la vulneración de derechos como producto de una expropiación parcial de un bien de su propiedad. La compañía accionante alegó la vulneración de los derechos a la igualdad, tutela judicial efectiva, propiedad y debido proceso, toda vez que –a su criterio– los jueces estaban obligados a verificar si un acto u omisión de la entidad había provocado un gravamen a los derechos alegados en la demanda, así como a pronunciarse respecto a la importancia de la notificación al registro de la propiedad de la declaratoria de utilidad pública, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una vulneración grave de derechos constitucionales.</p>	<p><a href="#">1964-22-EP</a></p>

### Causas derivadas de procesos ordinarios

#### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Posibilidad de pronunciarse respecto</p>	<p>EP presentada contra el auto que impuso una multa al Centro de Mediación CENSOL, por no remitir las copias del expediente de mediación,</p>	<p><a href="#">1809-22-EP y voto salvado</a></p>

del derecho a la seguridad jurídica y por ende al principio de la confidencialidad de los procesos de mediación.	en el marco de un proceso de ejecución de un proceso laboral, así como contra el auto que negó el recurso de apelación y de hecho. El accionante, en calidad de director de CENSOL, alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, toda vez que –a su criterio– el auto impugnado inobserva disposiciones legales relacionadas con el requerimiento de entregar un expediente que se califica como confidencial. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría pronunciarse sobre el derecho a la seguridad jurídica y por ende al principio de la confidencialidad de los procesos de mediación establecidos en la ley de la materia en el Art. 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a recurrir dentro de un proceso laboral.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto por el accionante en el marco de un proceso laboral por despido intempestivo. El accionante alegó la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, toda vez que –a su criterio– la conjuenza no tomó en consideración la normativa vigente sobre el conteo de términos en la región costa, lo cual provocó un conteo inadecuado del término para presentar el recurso e impidió el acceso a la justicia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a recurrir por el supuesto error en el conteo al no considerar la vacancia judicial.	<a href="#">1986-22-EP</a>

## Inadmisión

### AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	La accionante presentó la AN y solicitó que el GAD de Portovelo dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3, numeral 2 y el art. innumerado después del art. 4.1; art. 23, literal h; y, art. 46 de la LOSEP, el art. 57 numeral 2 de la LOCGE, el art. 170 de COPFP y los arts. 1 y 2 de la Ordenanza que regula el ejercicio de la potestad de la ejecución coactiva del GAD accionado. El Tribunal verificó que la pretensión y argumentos de la accionante estaban encaminados a solicitar la ejecución de una sentencia emitida por el TCA, que incurrió en la causal de inadmisión del art. 53, numeral 3 de la LOGJCC.	<a href="#">28-22-AN</a>
Inadmisión de AN por falta de argumentación sobre la obligación clara, expresa y exigible, así como falta de legitimación pasiva.	El accionante presentó la AN y solicitó que el Ministerio del Trabajo dé cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0192 que contiene la norma para la aplicación de la disposición transitoria undécima de la LOSEP. El Tribunal evidenció que la demanda carece de argumentos sobre la obligación clara, expresa y exigible de la norma, así como la falta de legitimación pasiva; que incumplió los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 55 de la LOGJCC.	<a href="#">41-22-AN y voto salvado</a>
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	La accionante presentó la AN y solicitó que el juez de la Unidad Civil de Cuenca dé cumplimiento a lo establecido en el art. 475 del CPC, actualmente derogado, que contenía disposiciones relativas a la falta de consignación en procesos civiles. El Tribunal consideró que la demanda se dirige a cuestionar la implementación jurídica procesal reflejada en una resolución jurisdiccional, que resulto inadmisibles que a través de la acción por incumplimiento se pretenda determinar la corrección de esta	<a href="#">52-22-AN</a>

aplicación normativa. Asimismo, observó que la pretensión de la accionante era que se declare la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, situación que puede ser discutida y resuelta a través de otra acción constitucional, por lo que incurrió en las causales de inadmisión de los numerales 1 y 3 del art. 56 la LOGJCC.

## CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de CN por falta de identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, así como de la relevancia de la norma para la resolución del caso en concreto.	La Sala consultante solicitó que la Corte se pronuncie respecto a la constitucionalidad de los arts. 87, numeral 1 y 247, numeral 4 del COGEP, respecto a efectos de la falta de comparecencia a las audiencias e improcedencia del abandono. El Tribunal consideró que los jueces consultantes no identificaron los motivos por los que presuntamente las disposiciones impugnadas eran contrarias a los principios y disposiciones consultantes, específicamente porque se trata de una presunta antinomia entre dos normas del COGEP. Además, precisó que la consulta no establece un argumento claro que justifique la supuesta vulneración a los preceptos constitucionales, ni tampoco ha establecido la relevancia de las normas para la resolución del caso en cuestión e incumplió el segundo y tercer requisito de admisibilidad de la consulta de norma, contenido en la sentencia 001-13-SCN-CC.	<a href="#">7-22-CN</a>
Inadmisión de CN por falta de identificación de la relevancia de la norma para la resolución del caso en concreto.	El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie respecto a la constitucionalidad del art. 600 del COIP, que en lo principal regula el dictamen y abstención fiscal. El Tribunal consideró que, pese a que el consultante identificó la norma impugnada y los principios o reglas constitucionales presuntamente infringidos, no expresó ni fundamentó de forma clara y precisa la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, así como tampoco de qué forma la interpretación del artículo en cuestión es imprescindible para continuar con el proceso e incumplió en el tercer requisito de admisibilidad de la consulta de norma, contenido en la sentencia 001-13-SCN-CC.	<a href="#">22-22-CN</a>
Inadmisión de CN por falta de identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, así como de la relevancia de la norma para la resolución del caso en concreto.	La jueza consultante solicitó que la Corte se pronuncie respecto a la constitucionalidad del art. 49 del COESCOP, que determina la graduación de la sanción en las faltas administrativas disciplinarias. El Tribunal consideró que, pese a que la jueza consultante identificó la disposición impugnada no cumplió con identificar las reglas y principios constitucionales presuntamente infringidos. Así, evidenció que la pretensión de la consultante era que la Corte se pronuncie respecto a la implementación jurídica de una norma legal, por lo que incumplió el segundo y tercer requisito de admisibilidad de la consulta de norma, contenidos en la sentencia 001-13-SCN-CC.	<a href="#">28-22-CN</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
Las decisiones que fijan pensión	EP presentada contra la sentencia de apelación en el marco de un proceso de alimentos. El Tribunal recordó que conforme la amplia jurisprudencia	<a href="#">322-22-EP</a>

<p>alimenticia no son objeto de EP.</p>	<p>constitucional, las decisiones sobre fijación de pensiones alimenticias no causan ejecutoria, y por ende no pueden considerarse como cosa juzgada material, ya que la pensión de alimentos puede ser revisada por el juzgador a pedido de las partes, si las circunstancias lo ameritan. Asimismo, no impide la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo, ni provoca un gravamen irreparable toda vez que puede ser revisada a través de un nuevo incidente conforme lo permite la normativa inherente a procesos de alimentos. En consecuencia, la decisión que se impugna en la presente demanda no constituye objeto de la EP.</p>	
<p>El auto que inadmite una demanda por falta de competencia en razón del territorio no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra el auto que inadmitió la AP propuesta por la accionante contra la CGE, al considerar que tanto los jueces de apelación como de instancia eran incompetentes en razón del territorio para conocer la garantía. El Tribunal precisó que el auto impugnado no es objeto de EP, toda vez que no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones y dejó sin efecto a la sentencia de la jueza de primera instancia que sí se había pronunciado acerca de la alegada vulneración de derechos del accionante. Además, consideró que, con motivo de la decisión impugnada, el caso puede ser conocido y resuelto por un juez competente.</p>	<p><a href="#">1345-22-EP</a></p>
<p>El auto de llamamiento a juicio no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra el auto de llamamiento a juicio por el presunto delito de ocupación, uso ilegal o tráfico de tierras, y las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en otro proceso judicial. El Tribunal recordó que el auto impugnado no tiene la capacidad de resolver el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, pues es una etapa previa a la del juicio donde podría o no, existir una condena por el delito que se investiga. Asimismo, verificó que el auto impugnado no causa un gravamen irreparable, pues los accionantes tienen a su disposición recursos procesales dentro del proceso penal a los que podrían recurrir en caso de considerar que existe una posible vulneración de sus derechos, ya que un auto de llamamiento a juicio no surte efectos irrevocables. Respecto de las sentencias impugnadas, pese a ser ajenas al proceso original, el Tribunal verificó la oportunidad para presentar la demanda de EP, y determinó que la misma fue presentada extemporáneamente.</p>	<p><a href="#">1547-22-EP</a></p>
<p>El auto que resuelve un recurso inoficioso en materia penal no es objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra el auto que negó el recurso de apelación propuesto por el accionante contra la decisión que negó la solicitud de prescripción de la acción penal. El Tribunal precisó que, conforme lo dispone el art. 653 del COIP, el recurso de apelación está previsto, entre otras, en contra de la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. En ese sentido, dado que en el caso concreto se negó la petición de prescripción, no cabía recurso de apelación. Así, determinó que el auto impugnado no es objeto de EP, por no tener carácter de definitivo, ni impidió la continuación del proceso, ya que únicamente se pronunció respecto de un recurso inoficioso.</p>	<p><a href="#">1645-22-EP</a></p>
<p>Las decisiones dictadas en procesos posesorios no son objeto de EP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la improcedencia de la acción sumaria de amparo posesorio propuesta por la asociación accionante contra INMOBILIAR. El Tribunal precisó que la sentencia impugnada no cumple con el objeto de una EP, toda vez que las resoluciones dictadas en procesos posesorios no son definitivas, no gozan de la característica de cosa juzgada sustancial, ni impiden que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. Así, señaló que la CNJ expidió la Resolución No. 12-2012, misma que dejó sin</p>	<p><a href="#">1700-22-EP</a></p>

efecto el precedente jurisprudencial obligatorio que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales, definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material.

## Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y por falta de relevancia constitucional dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP propuesta por el accionante contra la CGE, por la terminación de su nombramiento provisional. El Tribunal señaló que, si bien el accionante alegó la inobservancia de la sentencia 234-18-SEP-CC y explicó la regla del precedente y por qué sería aplicable a su caso, su cargo se centraba en cuestionar la argumentación que la Sala expuso para no aplicar dicha sentencia. Además, consideró que lo alegado en la demanda tiene relación con la vinculatoriedad de precedente respecto de lo cual la Corte Constitucional ya se ha pronunciado, por lo que no evidenció la relevancia del caso, e incurrió en la causal de inadmisión del numeral 3 e incumplió el requisito de admisión del numeral 8 del art. 62 de la LOGJCC.	<a href="#">1443-22-EP</a>
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP propuesta por la accionante por haberse dado por terminado su nombramiento provisional. El Tribunal precisó que, ante la alegación de inobservancia de precedentes constitucionales, la determinación de la regla subsuntiva del precedente en estricto sentido, es decir, el núcleo de la <i>ratio decidendi</i> , es obligación del accionante. Así, consideró que la accionante no identificó la analogía dada por regla del precedente ni explicó por qué la regla era aplicable a su caso, e incumplió el requisito de admisión contenido en el numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC.	<a href="#">1941-22-EP</a>
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y por falta de relevancia dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la procedencia de la AP propuesta por la accionante por haber sido cesado su nombramiento provisional, así como contra el auto de aclaración y ampliación que no dispuso el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. El Tribunal consideró que el argumento de la accionante, relacionado con la presunta inobservancia de la sentencia 1035-12-EP, no cumple con los parámetros jurisprudenciales establecidos para el efecto, toda vez que si bien la accionante expuso que una regla jurisprudencial ha sido inobservada en su caso concreto, no ha especificado la forma en la que se configura la analogía, tanto en el aducido precedente horizontal auto vinculante, así como en el alegado precedente vertical heterovinculante. Adicionalmente, el Tribunal no identificó la relevancia del caso concreto, por lo que incumplió con los requisitos de admisión contenidos en los numerales 1 y 8 del art. 62 de la LOGJCC.	<a href="#">2002-22-EP</a>

## SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

### Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de septiembre de 2022.

### Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Inicio de la fase de seguimiento y modificación de la medida de entrega de información.	La Corte inició la fase de seguimiento de la sentencia 161-18-SEP-CC y verificó el cumplimiento integral de las medidas dispositivas y de difusión de la sentencia por parte del CJ y el MT. Además, declaró el cumplimiento tardío de la vigilancia de cumplimiento de la LOTAIP por parte de la DPE. Con respecto a la medida de la entrega de información al accionante por parte del MSP, la Corte determinó la inejecutabilidad. Así, con base en el artículo 21 de la LOGJCC, la Corte modificó la medida por la publicación de la información en el sitio web del MSP y un extracto de la sentencia sobre los derechos vulnerados en contra del accionante y la responsabilidad de las instituciones públicas en materia de acceso a la información pública.	<a href="#">1601-12-EP/22</a>
Archivo por cumplimiento integral de la medida de reparación económica.	En fase de seguimiento, la Corte analizó el cumplimiento de la medida de reparación económica que restaba por verificar y determinó que el sujeto obligado canceló los valores ordenados por el TDCA en el proceso de determinación del monto de la reparación económica. Sin embargo, llamó la atención al TDCA por no cumplir con el procedimiento establecido en el literal b.13 de la sentencia 11-16-SIS-CC, respecto a ordenar el archivo de la causa sin que la Corte Constitucional lo haya ordenado.	<a href="#">1972-17-EP/22</a>
Verificación de las medidas de no repetición y rehabilitación a favor del padre sustituto de niño con discapacidad.	La Corte en verificación de la sentencia 689-19-EP/20 declaró el cumplimiento defectuoso de la medida de no repetición sobre el programa de sensibilización y capacitación de los funcionarios de la SG CPR y ordenó, por última ocasión, que el sujeto obligado remita información sobre la participación en el curso aprobado para este caso. Además, determinó que el tratamiento médico en beneficio de GJRB se encuentra en proceso de cumplimiento y, al ser una medida de cumplimiento continuo, la Corte ordenó que el HCAM remita informes semestrales en los meses de junio y diciembre sobre la atención brindada a GJRB. Finalmente, este Organismo ordenó a la DPE mantener una vigilancia activa y presentar informes detallados sobre el cumplimiento de lo ordenado.	<a href="#">689-19-EP/22</a>
Archivo por cumplimiento integral	La Corte en fase de seguimiento analizó las medidas pendientes de cumplimiento de la sentencia 48-17-SEP-CC. Es decir, la medida de reparación económica sustituida en fase de seguimiento. Así, la Corte	<a href="#">238-13-EP/22</a>

de la medida de reparación económica.	declaró el cumplimiento tardío del pago de dicha reparación y de la obligación de informar su cumplimiento. Adicionalmente, este Organismo negó el recurso horizontal de ampliación presentado por la accionante en lo concerniente al pago de intereses, ya que se trataba de una nueva pretensión que no fue presentada por la accionante al solicitar la sustitución de la medida. Por lo tanto, este Organismo determinó el cumplimiento integral de la sentencia 48-17-SEP-CC y ordenó el archivo de la causa.	
---------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

## IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento de la medida de reparación económica respecto al pago de jubilación por vejez.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 28-18-SIS-CC mediante la cual, se declaró el incumplimiento parcial de una sentencia de AP presentada por un adulto mayor en cuanto no pudo acceder a su derecho a la jubilación por aportaciones no reconocidas por el IESS. La Corte dispuso una medida de reparación económica. Dentro del auto, la Corte verificó el cumplimiento de la medida y determinó que la entidad obligada canceló los valores cuantificados dentro del proceso de determinación de reparación económica por concepto de pago de jubilación por vejez. Al no existir medidas pendientes de cumplimiento, la Corte ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">120-11-IS/22</a>
Archivo por cumplimiento integral de la medida de reparación económica.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia 38-14-IS/21. Así, este Organismo, declaró el cumplimiento tardío respecto de la medida que ordenó pagar remuneraciones dejadas de percibir, haberes e intereses a favor del accionante por el tiempo que no estuvo en su puesto en el Banco Central del Ecuador. Una vez que el valor fue determinado en el TDCA, el BCE pagó el valor que correspondía fuera del plazo otorgado por la Corte.	<a href="#">38-14-IS/22</a>
Verificación del cumplimiento de la reparación económica y ejecución de la sentencia de instancia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 25-18-SIS-CC en la cual declaró el incumplimiento de una sentencia de AP presentada por una persona que fue destituida de su cargo como fiscal. Dentro del auto, la Corte determinó el cumplimiento tardío de la medida de reparación económica. Además, declaró el incumplimiento de la medida de ejecución de la sentencia de instancia, por lo que llamó la atención a la FGE, ordenó a la institución remitir un informe de descargo e información sobre el cumplimiento de la medida. Finalmente, la Corte rechazó las pretensiones realizadas por el accionante respecto a su restitución al puesto de trabajo.	<a href="#">40-17-IS/22</a>

## IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Análisis	Auto
Inicio de verificación de sentencia por la declaratoria de inconstitucionalidad de artículos de la Ley	La Corte, en la sentencia 83-16-IN/21 y acumulados, declaró la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las FFAA y la PN. En consecuencia, ordenó que el ISSFA y el ISSPOL preparen un régimen de transición y un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social con el apoyo	<a href="#">83-16-IN/22</a>

de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.	técnico del MF y la SB. Este Organismo verificó que la preparación de los regímenes de transición se encuentra en proceso de cumplimiento, fuera del plazo ordenado, y por ello dispuso que las entidades obligadas entreguen un informe detallado de las acciones; por otro lado, declaró el cumplimiento integral de la preparación del nuevo proyecto de ley por parte del ISSFA; y, en proceso de cumplimiento, fuera del plazo, por parte del ISSPOL y le ordenó remita a la AN el proyecto de ley. Finalmente, llamó la atención a los sujetos obligados que no cumplieron las disposiciones ordenadas por la Corte. Finalmente, la Corte estableció una excepción a la regla general de que una IS suspende la continuación de la fase de seguimiento. Por ende, cuando se trate del seguimiento de sentencias o dictámenes emitidos en el marco del control abstracto de constitucionalidad no se suspenderá la fase.	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

## JP – Sentencia de revisión de acción de protección

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por el cumplimiento integral de la sentencia.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia 1497-20-JP/21. Así, este Organismo, declaró el cumplimiento integral de las garantías de no repetición que aseguran el acceso al sistema educativo de NNA en situación de movilidad humana, de acuerdo con los criterios de flexibilidad y razonabilidad desarrollados en la sentencia. Dichas garantías consistieron en adecuar acuerdos ministeriales y diseñar pruebas de evaluación a la luz de los criterios referenciados. Adicionalmente, la Corte declaró el cumplimiento tardío respecto de las medidas de publicación y difusión de sentencia a todas las dependencias del MINEDUC por no hacerlo en el tiempo otorgado por este Organismo. Una vez verificadas las medidas ordenadas en sentencia, la Corte declaró el cumplimiento integral.	<a href="#">1497-20-JP/22</a>

## AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de septiembre, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 13 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amici curiae*.

Dentro de la referida audiencia se trataron temas de interés como acción extraordinaria de protección, acción por incumplimiento, revisión de sentencias para la generación de jurisprudencia vinculante, entre otras.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
05/09/2022	2873-17-EP	Teresa Nuques Martínez	EP presentada por Francisco Falquez Cobo, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en contra de los autos dictados el 4 de agosto de 2017 y 21 de septiembre de 2017 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, dentro del juicio N° 09801-2014-0093.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
08/09/2022	1219-22-EP	Carmen Corral Ponce	EP presentada por Álvaro Francisco Román Márquez, en contra de la sentencia dictada el 25 de febrero de 2022 por la Unidad Judicial Civil, con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito; y, en contra de la sentencia de 22 de abril de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la AP presentada por el mismo accionante en contra del director general del Consejo de la Judicatura y del Procurador General del Estado, proceso signado con el N° 17230-2022-02254.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
09/09/2022	35-18-IN	Alejandra Cárdenas Reyes	IN de actos normativos interpuesta por Elizabeth Kathleen Campbell, por sus propios derechos, en contra de los artículos 4 y 16 de la Ordenanza que regula y controla la ocupación de bienes de uso público, expedido por el GAD de Ambato, que se relacionan con el trabajo autónomo en espacios públicos.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
09/09/2022	45-21-AN	Teresa Nuques Martínez	AN presentado por Tii Antonio Chiriap Shamich, por sus propios derechos, por el presunto incumplimiento del art. 3, numerales	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>

			4 y 7 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales. En lo principal y conforme al art. 57 de la LOGJCC.	
09/09/2022	1-22-AN	Teresa Nuques Martínez	AN presentada por Danny Torres Jiménez, por el presunto incumplimiento del artículo 57 del numeral 4 de la Constitución de la República, el artículo 78 literal b de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y el artículo 103 del COOTAD.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
15/09/2022	1740-17-EP	Enrique Herrería Bonnet	Acción extraordinaria de protección presentada por Mario Enrique Gómez Nicola en contra de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2017 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, decisión emitida en el marco de la acción de protección Nro. 17460-2017-00371.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
16/09/2022	1215-12-JP	Teresa Nuques Martínez	Sentencia remitida de la sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo De Los Tsáchilas, de 7 de diciembre del 2012, mediante la cual se resolvió inadmitir la acción de protección Nro. 0183-AP-2012, seguida por Gumercindo Aguavil Aguavil, gobernador de la Nacionalidad Tsáchilas en contra de Cervecería Nacional S.A., para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

**Teléfono:** (593-2) 394-1800

**e-mail:** [comunicacion@cce.gob.ec](mailto:comunicacion@cce.gob.ec)